



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CONTENIDO

		Pág
TÍTULO	PARTE SUSTANTIVA	
CAPÍTULO	NORMAS GENERALES	
CAPÍTULO	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
CAPÍTULO	IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	
CAPÍTULO	IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA	
CAPÍTULO	TASA POR ESTACIONAMIENTO	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	
CAPÍTULO	IMPUESTO DE TELÉFONOS	
CAPÍTULO	PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA	
CAPÍTULO	SOBRETASA A LA GASOLINA	
CAPÍTULO	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA	
CAPÍTULO	PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN		
CAPÍTULO	SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL		
CAPÍTULO	ESTAMPILLA PRO CULTURA		
CAPÍTULO	ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD		
CAPÍTULO	ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS		
TÍTULO II	SANCIONES		
CAPÍTULO	ASPECTOS GENERALES		
CAPÍTULO	SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES		
CAPÍTULO	OTRAS SANCIONES		
CAPÍTULO	SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS		
CAPÍTULO	SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES		
TÍTULO III	PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ASPECTOS GENERALES		
CAPÍTULO	IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN		
CAPÍTULO	DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN		
CAPÍTULO	REGIMEN PROCEDIMENTAL DE LOS DERECHOS DEBERES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN		
CAPÍTULO	DECLARACIONES DE IMPUESTOS DISPOSICIONES GENERALES		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□	CAPÍTULO	FISCALIZACIÓN	LIQUIDACIÓN	OFICIAL				
		DISCUSIÓN	DEL	TRIBUTO	APLICACIÓN			
		DE	SANCIONES	Y	NULIDADES			
		DISPOSICIONES	GENERALES					
□	CAPÍTULO	DE	LAS	FACULTADES	Y	OBLIGACIONES		
		DE	LA	ADMINISTRACIÓN	TRIBUTARIA			
		MUNICIPAL						
□	CAPÍTULO	FISCALIZACIÓN						
□	CAPÍTULO	LIQUIDACIONES	OFICIALES					
□	CAPÍTULO	LIQUIDACIÓN	DE	CORRECCIÓN				
		ARITMÉTICA						
□	CAPÍTULO	LIQUIDACIÓN	DE	REVISIÓN				
□	CAPÍTULO	LIQUIDACIÓN	DE	AFORO				
□	CAPÍTULO	DISCUSIÓN	DE	LOS	ACTOS	DE	LA	
		ADMINISTRACIÓN						
□	CAPÍTULO	PROCEDIMIENTO	PARA	IMPONER				
		SANCIONES						
□	CAPÍTULO	NULIDADES						
□								
□	CAPÍTULO	RÉGIMEN	PROBATORIO	DISPOSICIONES				
		GENERALES						
□	CAPÍTULO	PRUEBA	DOCUMENTAL					
□	CAPÍTULO	PRUEBA	CONTABLE					
□	CAPÍTULO	INSPECCIONES	TRIBUTARIAS					
□	CAPÍTULO	LA	CONFESIÓN					
□	CAPÍTULO	TESTIMONIO						
□	CAPÍTULO	EXTINCIÓN	DE	LA	OBLIGACIÓN			
		TRIBUTARIA	FORMAS	DE	EXTINCIÓN			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□	CAPÍTULO	DEVOLUCIONES	PROCEDIMIENTO	□	□	□	□	□
□	CAPÍTULO	DEL RECAUDO DE LAS RENTAS	DISPOSICIONES VARIAS	□	□	□	□	□
□	CAPÍTULO	COBRO COACTIVO	□	□	□	□	□	□
□	TÍTULO IV	DISPOSICIONES FINALES	□	□	□	□	□	□
□								
□								



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

luz de los principios consagrados en la Constitución Política en este Estatuto Tributario en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad

Fuente C P art

ARTÍCULO AUTONOMÍA El municipio de Buriticá goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley

Fuente C P art

ARTÍCULO ADMINISTRACIÓN Y CONTROL La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del municipio de Buriticá por intermedio de subsecretaría de hacienda o tesorería que ejercerá entre otras la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias

ARTÍCULO IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS En tiempos de paz solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos

Fuente C P art

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del Buriticá acorde con la ley fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos para el cumplimiento de su misión

ARTÍCULO EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Fuente

Únicamente el municipio de Buriticá como entidad territorial puede decidir sobre el destino de sus propios tributos y si es del caso conceder alguna exención o tratamiento preferencial

El concejo municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado las cuales en ningún caso excederán de diez años todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal

ARTÍCULO IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Para efectos tributarios se identificarán los contribuyentes responsables agentes retenedores y declarantes mediante el número de identificación tributaria NIT o cédula de ciudadanía

ARTÍCULO PAZ Y SALVO La Secretaría de Hacienda o Tesorería a quién lo solicite esté legitimado para hacerlo y así se encuentre le expedirá paz y salvo por concepto de los tributos Municipales

ARTÍCULO TRIBUTOS MUNICIPALES El presente estatuto regula los siguientes tributos vigentes en el Municipio de Buriticá

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos y Tableros
- Impuesto de Publicidad Exterior Visual
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
- Impuesto a las Ventas por Club
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Delineación Urbana
- Tasa por Estacionamiento
- Impuesto de Alumbrado Público
- Impuesto de Teléfonos
- Participación en Plusvalía
- Sobretasa a la Gasolina
- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Participación del Municipio en el impuesto de vehículos automotores
- Contribución por Valorización
- Sobretasa para la actividad bomberil
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del anciano
- Estampilla Pro Hospital

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley de y el Decreto de y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes

El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto de y demás normas complementarias especialmente las Leyes de de de de y de

El Impuesto de Parques y Arborización regulado por el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto de

El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley^a de

La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes de de de y^a de

ARTÍCULO DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del municipio de Buritica. Puede hacerse efectivo sobre el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario de tal suerte que el municipio de Buritica podrá perseguir su pago sobre el inmueble sea quien fuere el que lo posea y el título con el que lo haya adquirido

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez caso en el cual el juez deberá cubrir los cargos con el producto del remate

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública por actos de transferencia de dominio sobre el inmueble deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado

Fuente Ley de art

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL TRIBUTO Son los elementos esenciales del tributo

SUJETO ACTIVO El municipio de Buritica

SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

la jurisdicción del municipio de Buriticá. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Para los inmuebles fideicomitidos es el fiduciario a quien le corresponden las obligaciones formales y materiales del Impuesto Predial Unificado a menos que en el contrato de fiducia se haya dispuesto otra cosa. Situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios en la enajenación de inmuebles la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz correspondará al enajenante.

Fuentes: Ley de art. C de Co art.

HECHO GENERADOR El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el municipio de Buriticá y se genera por la existencia del predio.

BASE GRAVABLE La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación o actualización de la formación y conservación conforme a la Ley de el autoavalúo cuando el propietario o el poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de catastro competente.

TARIFAS Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable y oscila entre el cinco y el dieciséis por mil x y x anual dependiendo de la destinación del inmueble.

Excepcionalmente los lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no edificados tendrán una tarifa entre el cinco por mil x y el treinta y tres por mil x.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

LOTE RURAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
MINERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARCELA HABITACION	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PARCELA RECREACIONAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
PECUARIO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RECREACIONAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RESERVA FORESTAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RESGUARDOS INDIGENAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
BIENES EXENTOS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Bien de uso de dominio PÚBLICO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Bien de uso CULTURAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Bien de uso EDUCATIVO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Bien de uso INSTITUCIONAL	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
RELIGIOSO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VIAS	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

ARTÍCULO PERÍODO DE CAUSACIÓN El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable y su período es anual

ARTÍCULO DEFINICIONES Para los efectos contemplados en este estatuto adóptense las siguientes definiciones

LOTE SOLAR Es el lote anexo a la construcción con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido el predio se considerará lote urbanizable no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito avaluador mediante visita de inspección ocular



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

LOTE INTERNO Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

LOTE NO URBANIZABLE Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Buriticá no es susceptible de ser urbanizado.

LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO Es el ubicado en suelo urbano del municipio de Buriticá desprovisto de áreas construidas que dispone de servicios públicos básicos de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

CONSTRUCCIÓN NUEVA Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

LOTE CON MEJORAS Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO ° Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución de y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO ° Los inmuebles situados en el área rural del municipio de Buriticá que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Fuentes Ley de art Decreto de art °

PARÁGRAFO ° Cuando en el área rural no haya estratificación se liquidará el Impuesto Predial Unificado con las tarifas correspondientes al estrato uno

PARÁGRAFO ° El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno

Fuente IGAC Manual de Reconocimiento Predial

PARÁGRAFO ° La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial

Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios a través de documento de cobro conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales

Cuando el contribuyente no cancele la totalidad de los documentos de cobro correspondientes a un año fiscal corresponderá a la Secretaría de hacienda o tesorería según sus funciones expedir el acto administrativo o la factura que constituirá la liquidación oficial del tributo y que presta mérito ejecutivo

Frente a estos actos procederá el recurso de reconsideración

Fuente Ley de art

ARTÍCULO COBRO Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro cuotas trimestrales durante el año fiscal respectivo y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la administración municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegare a adoptar Se des liquidarán intereses de mora conforme a lo establecido en el estatuto tributario nacional por la mora luego de la fecha de vencimiento para el pago



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido

ARTÍCULO PAZ Y SALVO La secretaría de hacienda o tesorería según sus funciones expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado

PARÁGRAFO Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble hasta el año correspondiente a su solicitud

PARÁGRAFO La secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago

PARÁGRAFO Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes deberán presentar comprobante de servicio de fasa de aseo

PARÁGRAFO Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota acción o derecho en el bien pro indiviso

PARÁGRAFO Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales vinculados a un predio el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral

La secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud correspondientes al inmueble en remate para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación

ARTÍCULO ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el gobierno nacional mediante decreto según recomendación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES

Fuente Ley de art



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO PRONTO PAGO El contribuyente que opte por cancelar el total del impuesto Predial Unificado Municipal en los primeros meses del año o en los últimos meses de la vigencia anterior podrá obtener un descuento de un porcentaje del total liquidado por todo el año de su impuesto predial

Facúltese al Alcalde Municipal para que mediante acto administrativo fije el tiempo y el porcentaje de descuento a que se refiere el presente artículo

ARTÍCULO BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales

El propietario o poseedor del inmueble o su representante legal o apoderado debidamente constituido deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda o el tesorero o quien cumpla las funciones la cual contendrá como mínimo

- a Fecha de la solicitud
- b Nombre completo del solicitante
- c Identificación del solicitante
- d Identificación del inmueble tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e Petición
- f Dirección teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g Firma

En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal

Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto Predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas

PARÁGRAFO El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto Predial Unificado corresponderá a la administración municipal a través de la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones mediante resolución motivada

PARÁGRAFO Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez años contados a partir del trimestre siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO INMUEBLES DE PROHIBIDO GRAVAMEN Es prohibido gravar con el Impuesto Predial Unificado

Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto las curias diocesanas las casas episcopales las curales y los seminarios Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica destinados al culto y vivienda de los religiosos siempre y cuando presenten ante la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente

Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales

Los inmuebles de propiedad de entidades públicas destinados a plazas de mercado

PARÁGRAFO Los beneficios de que tratan los numerales y se concederán únicamente en los porcentajes de destinación del inmueble a los fines allí señalados y mientras dure dicha destinación

ARTÍCULO EXENCIONES Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles

Los predios de propiedad del municipio

Los predios donde funcionan los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal siempre y cuando no devenguen ninguna renta por su utilización

PARÁGRAFO Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de los beneficios concedidos en acuerdos anteriores sin que en caso alguno sobrepase el término legal de diez años

ARTÍCULO MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO ABANDONO FORZADO O DESPOJO Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley el municipio de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Buritica tendrá en cuenta como medidas con efecto reparador un sistema de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

Suspenderá los plazos para declarar, liquidar, causar y pagar los impuestos, tasas y contribuciones municipales relacionados con el predio objeto de despojo o del lugar de donde sean o fueron desplazados los sujetos pasivos de las contribuciones fiscales víctimas de los delitos citados en la correspondiente ley durante el tiempo de ocurrencia de los hechos punibles.

La suspensión de términos operará siempre que el pago de los valores respectivos no se realice mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Una vez aplicada la suspensión definida en el presente artículo no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante el respectivo período. Así mismo se suspenderán tanto para el contribuyente como para la administración municipal todos los términos que rigen los procedimientos tributarios.

Durante el mismo período las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento del alivio la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo de la Ley de y/o en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo de dicha ley previa constancia de verificación por parte de la secretaría de gobierno municipal. La constancia que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo o abandono o de desplazamiento a solicitud de la víctima.

PARÁGRAFO Los mecanismos de alivio consagrados en este artículo tendrán vigencia hasta por el término de diez años contados a partir de la fecha en que entre a regir el presente estatuto.

Fuente: Ley de art. concordado con la Ley de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley de y el Decreto de

ARTÍCULO DEFINICIÓN El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio el cual recaerá en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades industriales comerciales de servicios y financieras que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Buritica que se cumplan en forma permanente u ocasional formal o informalmente con establecimiento de comercio o sin ellos

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL TRIBUTO Son los elementos esenciales del tributo

SUJETO ACTIVO El municipio de Buritica

SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales jurídicas sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios uniones temporales patrimonios autónomos consistente en el ejercicio de actividades industriales comerciales de servicio y financieras en el municipio de Buritica

Fuente Ley de art

Para todos los efectos tributarios de este impuesto la administración tributaria municipal podrá clasificar a los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones el volumen de las mismas o por su participación en su recaudo respecto de uno o varios ingresos tributarios administrados clasificación adoptada por resolución emanada de la secretaría de hacienda municipal o tesorería según sus funciones

Los contribuyentes del régimen simplificado de industria y comercio no están obligados a presentar la declaración privada y su impuesto será igual a las sumas canceladas de acuerdo con lo establecido en el artículo sobre la liquidación de que trata el sistema simplificado de industria y comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

<input type="checkbox"/>	en otros municipio que distribuyan el producto bajo la modalidad de contrato de distribución siempre y cuando exista contrato de distribución suscrito con la industria	
<input type="checkbox"/>	Venta de Alimentos excepto bebidas alcohólicas chocolatinas y artículo de confitería textos escolares libros incluye cuaderno escolares textiles prendas de vestir se incluye calzado la corbata y el sombrero	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Venta de maderas materiales para construcción se entiende por materiales de construcción todos aquellos destinados a edificar estructuras en bienes inmuebles drogas y medicamentos Graneros	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Venta de electrodomésticos	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Venta de Cigarrillos licores combustibles derivados del petróleo joyas y automotores de fabricación extranjera incluidas motocicletas	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Ventas al por mayor de productos con precios regulados y declarados independientemente cemento gaseosas licores cerveza etc siempre y cuando se respete el precio oficial regulado	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Dulcería confitería	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Venta de automotores nacionales internacionales y repuestos incluye motocicletas y automotores producidos o ensamblado en los países que hacen parte del pacto subregional Andino	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Demás actividades comerciales no clasificadas en los códigos anteriores	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>

SERVICIOS

<input type="checkbox"/>	Educación privada	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Servicios de vigilancia Centrales de llamadas Call Center servicios de Empleo Temporal	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Servicios profesionales servicios prestados por contratistas de construcción constructores y urbanizaciones se incluye los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Servicios públicos básicos y servicios públicos domiciliarios de acueductos y alcantarillado energía aseo gas etc Transporte servicios conexos con el transporte	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	Servicios de restaurantes para aquellos establecimientos que se encuentran inscritos en el	<input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

	registro nacional de turismo	
XXXX	Servicios de restaurante con venta de bebidas alcohólicas tabernas estaderos cantinas heladerías y tiendas mixtas griles bares y discotecas	XX
XXXX	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general incluye casas de juego y casinos loterías rifas ventas de apuestas y juegos de azar en general moteles y residencias con venta de licor	XX
XXXX	Servicios básicos de telecomunicaciones servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones en general televisión por cable satélites o similares programación de televisión	XX
XXXX	Servicios de salud y de seguridad social integral	X
XXXX	Exhibiciones de películas videos	XX
XXXX	Talleres de Reparación y mantenimiento en General	XX
XXXX	Restaurantes sin venta de licor salsamentarías reposterías cafeterías salones de te charcuteras cigarrerías	X
XXXX	Hoteles casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento Demás actividades industriales no clasificadas en los códigos anteriores	X
XXXX	Demás actividades de servicios no clasificados en los códigos anteriores	XX

OTROS

XXXX	Sucursales agencias y oficinas del sector financiero	Tarifa fija
XXXX	Contribuyentes y actividades con tratamiento especial	X

ARTÍCULO CAUSACIÓN Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización del hecho generador

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto en su calidad de sujetos pasivos

En los contratos de cuentas en participación el responsable es el socio gestor En los consorciados socios o partícipes de los consorcios y uniones temporales lo será el representante de la forma contractual

Fuente Ley de art



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO ACTIVIDADES INDUSTRIALES Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo y en general cualquier proceso por elemental que éste sea

ARTÍCULO ACTIVIDADES COMERCIALES Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compra venta o distribución de bienes o mercancías tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes como actividades industriales o de servicios

ARTÍCULO ACTIVIDADES DE SERVICIOS Son todas las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad ejecutadas por persona natural o jurídica por sociedad de hecho o por cualquier otro sujeto pasivo sin que medie relación laboral con quien lo contrata que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos y formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra venta y administración de inmuebles, el servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicios de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado y limpieza, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compra venta, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y demás actividades de servicios análogas

ARTÍCULO PERÍODO DE CAUSACIÓN Y DE PAGO El Impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y se pagará desde su causación con base en el promedio mensual estimado y consignado en la matrícula y los ingresos denunciados en la declaración privada. Pueden existir periodos menores a fracción de año

Entiéndase año o periodo gravable como aquel lapso en el cual se generan los ingresos gravables en desarrollo de la actividad que deben ser declarados al año siguiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad es decir determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad

ARTÍCULO BASES GRAVABLES PARA LAS ACTIVIDADES DE COMERCIO Y DE SERVICIOS La base gravable la constituyen los ingresos ordinarios y extraordinarios los obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos por disposiciones legales vigentes

PARÁGRAFO Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros incluida la diferencia en cambio resultante de inversiones en operaciones financieras sea inferior al treinta por ciento de los ingresos brutos de la actividad principal comercial o de servicios deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal

ARTÍCULO VALORES DEDUCIBLES O EXCLUIDOS De las bases gravables descritas en el presente acuerdo quedarán excluidas

El monto de las devoluciones y descuentos pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales

Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando cumplan las siguientes condiciones

- a Que el activo no haya sido adquirido para destinarlo a la venta
- b Que el activo sea de naturaleza permanente
- c Que el activo se haya usado en el desarrollo del giro ordinario de las actividades del negocio

El monto de los subsidios percibidos por Certificados de Reembolso Tributario (CERT)

Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en el cambio de la moneda

Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Las donaciones recibidas las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley de

Los ingresos deducibles de los fondos mutuos de inversión por concepto de ajustes por valorización de inversiones redención de unidades utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año y recuperaciones e indemnizaciones

El valor facturado por el impuesto al consumo a productores importadores y distribuidores de cerveza sifones refajos licores vinos aperitivos y similares cigarrillos y tabaco elaborado

Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles

Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación que según normas contables y de la Superintendencia de Sociedades solo se gravarán cuando sean causados

PARÁGRAFO Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral del presente artículo se consideran exportadores

Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional

Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas

Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados

ARTÍCULO BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial así

Las agencias de publicidad administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros los cuales pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos entendiéndose como tales el valor de los honorarios comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles

Fuente Ley de art

Se entenderá por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista

Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva de conformidad con las normas generales cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios el impuesto se causará por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado teniendo en cuenta las siguientes reglas

a La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo de la Ley de

b Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Buritica el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades

c En las actividades de transporte de gas combustible el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Buritica

d En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el municipio de Buritica y la base gravable será el valor promedio mensual facturado

PARÁGRAFO En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal más el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondientes a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando éstos se causen.

La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales siendo el municipio de Buritica la sede fabril se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción de conformidad con la Ley de y demás disposiciones legales vigentes.

La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales serán los ingresos brutos entendiéndose por éstos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

Fuente Ley de art.

ARTÍCULO GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Buritica es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente conforme a lo establecido en este acuerdo.

PARÁGRAFO Las actividades ocasionales bien sean éstas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones de acuerdo con el volumen de operaciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la dependencia municipal

PARÁGRAFO Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar y pagar el impuesto con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad bien sea anualmente o por la fracción a que hubiere lugar

ARTÍCULO GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades deben acreditar como responsables del proyecto "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio para obtener el recibo de obra y el certificado de ocupación ante la administración municipal de conformidad con las normas vigentes

Lo anterior sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO La base impositiva para la cuantificación del impuesto es la siguiente

Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a) Cambio de posición y certificados de cambio

b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera

c) Intereses de operaciones con entidades públicas e intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera

d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros

e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito

f) Ingresos varios

Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros

a) Cambios de posición y certificados de cambio

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□

b Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera

□

c Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera y operaciones con entidades públicas

□

d Ingresos varios

□

□ Para las corporaciones de ahorro y vivienda, hoy entidades bancarias, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

□

a Intereses

□

b Comisiones

□

c Ingresos varios

□

d Corrección monetaria, menos la parte exenta

□

□ Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas

□

□ Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a Intereses

□

b Comisiones

□

c Ingresos varios

□

□ Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a Servicio de almacenaje en bodegas y silos

□

b Servicio de aduana

□

c Servicios varios

□

d Intereses recibidos

□

e Comisiones recibidas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

f Ingresos varios

Para sociedades de capitalización los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a Intereses

b Comisiones

c Dividendos

d Otros rendimientos financieros

Para los demás establecimientos de crédito calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley pagarán el Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos

Para el banco de la república los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la junta monetaria líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al gobierno nacional

Para los comisionistas de bolsa los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros

a Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera

b Intereses de operaciones con entidades públicas e intereses de operaciones en moneda nacional e intereses de operaciones en moneda extranjera

c Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros

d Ingresos varios

Fuente Ley de art



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO Los establecimientos de crédito instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Buritica además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el presente estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a UVT por cada año

ARTÍCULO INGRESOS OPERACIONALES SECTOR FINANCIERO Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán prestados en el municipio de Buritica por aquellas entidades financieras cuya oficina principal sucursal agencia u oficinas abiertas al público operen en esta jurisdicción Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales sucursales agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Buritica

ARTÍCULO FORMAS DE CANCELACIÓN DEL REGISTRO Operará la cancelación del registro de los establecimientos de comercio de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en los siguientes eventos

Definitiva Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables a solicitud del mismo una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones

Parcial Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables en alguno o algunos de sus establecimientos de comercio a solicitud del mismo una vez comprobado el hecho por la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones

De oficio Cuando cese el ejercicio de las actividades gravables sin que el contribuyente lo manifieste caso en cual la administración municipal realizará el cierre de oficio mediante resolución motivada anexando prueba de este hecho desde el momento que haya ocurrido

ARTÍCULO DEFINICIÓN DE RÉGIMEN SIMPLIFICADO Es un tratamiento de excepción por medio del cual la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones libera de la obligación de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen

ARTÍCULO REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales industriales o de servicios estarán sometidos al régimen simplificado siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

-
-
- Que sean personas naturales
-
- Que ejerzan la actividad gravable en un sólo lugar físico ya sea ambulante o estacionario de forma temporal o permanente o como actividad gravable informal en el municipio

-
- Que los ingresos brutos mensuales totales provenientes de la actividad sean inferiores a UVT valor tomado de la solicitud de inclusión en este régimen allegada por el contribuyente o fijado por la secretaría de hacienda o quien cumpla las funciones mediante inspección tributaria

ARTÍCULO OBLIGACIONES DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales

PARÁGRAFO Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes a partir de la ocurrencia del hecho mediante solicitud escrita

PARÁGRAFO Las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado posteriores a su inclusión en este régimen lo excluyen del mismo

ARTÍCULO INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO La administración municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen simplificado a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen

ARTÍCULO INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente estatuto podrá solicitar su inclusión en el régimen simplificado hasta el último día hábil del mes de enero de cada período gravable. Dicha petición deberá realizarse por escrito dirigida a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones la cual se pronunciará en el término de dos meses sobre la inclusión en dicho régimen. En la solicitud el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen establecidos en el presente estatuto

El contribuyente que presente la solicitud por fuera del término estipulado continuará en el régimen ordinario y de persistir sus condiciones para cambiar de régimen deberá formular nueva solicitud dentro del término estipulado en el inciso primero de este artículo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en este estatuto ingresarán al régimen ordinario y deberán presentar la declaración y liquidación privada de industria y comercio y de avisos y tableros dentro del plazo establecido para ello

A aquellos contribuyentes que permanezcan en el régimen simplificado sin reunir los requisitos establecidos y que no cumplan con la obligación de declarar la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones les practicará el procedimiento tributario con las sanciones a que hubiere lugar sin que para salir del régimen especial medie acto administrativo pues opera su salida de pleno derecho

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN Y COBRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO Para la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado se establecerá mensualmente la tarifa de un salario mínimo legal diario vigente $s\ m\ d\ v$

ARTÍCULO AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Con relación al impuesto de industria y comercio administrado por la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones son agentes de retención los establecimientos públicos del orden nacional departamental y municipal las empresas industriales y comerciales del orden nacional departamental y municipal las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial la Nación el departamento de Antioquia el municipio de Buriticá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el municipio de Buriticá

También son agentes retenedores los contribuyentes cuya actividad sea el transporte y que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros

Así mismo quienes sean nombrados dentro de dicha categoría mediante acto administrativo por la secretaría de hacienda o por la tesorería según sus funciones en virtud de las facultades de gestión y administración tributaria atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente y demás condiciones establecidas en la resolución motivada y expedida para tal fin

ARTÍCULO CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Se hará retención a todos los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio esto es a los que realizan actividades comerciales industriales de servicios financieras y en general a las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto y que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de Buriticá directa o indirectamente por persona natural o jurídica o sociedad de hecho en forma permanente u ocasional con establecimientos de comercio o sin ellos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

También serán objeto de retención por el valor del Impuesto de Industria y Comercio

Los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades ocasionales gravables en el municipio de Buriticá a través de la ejecución de contratos adjudicados por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención

PARÁGRAFO Los agentes de retención nombrados mediante acto o resolución señalados en este acuerdo no practicarán retención a los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción que hayan sido nombrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN como grandes contribuyentes lo cual acreditarán por medio de la resolución respectiva al igual que a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera

ARTÍCULO CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO No se efectuará retención

En la adquisición de bienes o servicios por intermedio de cajas menores o fondos fijos siempre que el valor de la transacción no supere los UVT

En los contratos de prestación de servicios profesionales realizados por personas naturales en forma individual

A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el Impuesto de Industria y Comercio quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expedirá la secretaría de hacienda municipal a la tesorería según sus funciones

A las entidades prestadoras de servicios públicos sobre los pagos efectuados en relación con la facturación de estos servicios

A las entidades cuyas actividades son de prohibido gravamen o excluidas del impuesto consagradas en este estatuto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO Para la aplicación de lo dispuesto en el numeral se entiende por profesión liberal toda actividad reconocida por el Estado en la cual predomine el ejercicio del intelecto y para cuyo ejercicio se requiera la habilitación a través de un título académico

Fuente Decreto de art

ARTÍCULO BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar

Los agentes retenedores para efectos de la retención aplicarán el cien por ciento de la tarifa correspondiente a la actividad objeto de retención de acuerdo con el régimen tarifario previsto en este estatuto

Aquellos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tengan una base gravable especial deberán informarlo al agente retenedor y en caso de no hacerlo se les practicará la retención sobre el total del ingreso

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera solo practicarán la retención sobre pagos o abonos en cuenta diferentes a servicios y operaciones financieras y de seguros

El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos de conformidad con lo dispuesto en el estatuto tributario nacional

ARTÍCULO CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN La retención se causará en el momento del pago o abono en cuenta según lo que ocurra primero

ARTÍCULO DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a presentar la declaración cada dos meses y cancelar lo retenido y declarado dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo periodo que se declara El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción por extemporaneidad y el cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el estatuto tributario nacional Para estos efectos la administración de impuestos municipales fijará mediante resolución las fechas para presentar la declaración

Con la última declaración de retención que presenten los agentes retenedores en cada periodo gravable año o fracción de año deberán anexar en medio magnético la siguiente información en relación con cada bimestre declarado durante el respectivo periodo gravable

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Identificación tributaria dirección correo electrónico celular y teléfono del agente retenedor

Nombre o razón social del agente retenedor

Número de Identificación Tributaria NIT dirección y teléfono del contribuyente objeto de retención en los respectivos bimestres

Base s y tarifa s de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres

Valor de la retención de industria y comercio practicada en los respectivos bimestres

Fecha en que se efectuaron las respectivas retenciones

La anterior información se considerará como anexo de la declaración y debe ser remitida a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones en forma escrita o de manera virtual

La presentación de la declaración de retención de industria y comercio será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención la declaración se presentará en ceros y no es obligatorio allegar anexo o información en medio magnética a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones por el respectivo periodo

La declaración tributaria por el periodo correspondiente deberá estar suscrita por el representante legal de los agentes de retención. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la entidad designados para el efecto en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la secretaría de hacienda o ante la tesorería según sus funciones mediante certificado expedido por la entidad competente

ARTÍCULO APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Los valores retenidos durante un periodo gravable constituirán abono o anticipo del impuesto de industria y comercio a cargo de los contribuyentes que presenten su declaración privada dentro de los plazos establecidos

Para aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio con actividad ocasional los valores retenidos constituirán el impuesto de industria y comercio del respectivo periodo gravable



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

En el evento en que el contribuyente declare la retención por un mayor valor frente a las retenciones efectuadas se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este estatuto

ARTÍCULO PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO Cuando se efectúen retenciones por concepto del Impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente previa solicitud escrita del afectado con la retención acompañada de las pruebas cuando a ello hubiere lugar

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes

Para que proceda el descuento el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio si ya lo hubiere expedido y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención el solicitante deberá además expresar en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente

ARTÍCULO PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO En los casos de devolución rescisión anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de industria y comercio el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar las correspondientes a este impuesto en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debió efectuarse en tal período no fuere suficiente con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes

Para que proceda el descuento el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones

ARTÍCULO RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN El agente retenedor que no efectúe la retención según lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

contemplado en este estatuto se hará responsable del valor a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención en el formato diseñado por la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones dentro de los tres primeros meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención

ARTÍCULO DUDAS SOBRE EL RÉGIMEN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Los agentes retenedores cuando tengan duda en la aplicación del régimen de retención por el Impuesto de Industria y Comercio podrán elevar consulta a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones

ARTÍCULO BENEFICIOS DE PROHIBIDO GRAVAMEN Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO Para gozar de los beneficios de prohibido gravamen y de exenciones contenidas en este capítulo la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales

El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el secretario de hacienda el tesorero o quien cumpla las funciones la cual contendrá como mínimo

- a Fecha de la solicitud
- b Nombre completo del solicitante
- c Identificación del solicitante
- d Identificación del inmueble tal como figura en la respectiva factura de cobro
- e Petición
- f Dirección teléfono y celular para efectos de notificaciones
- g Firma

En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal

Se presentará paz y salvo por concepto de pago del Impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de pago con la secretaría de hacienda o la tesorería donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas

PARÁGRAFO El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de Impuesto de Industria y Comercio corresponderá a la administración municipal a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

través de la secretaría de hacienda de la Tesorería según sus funciones mediante resolución motivada

PARÁGRAFO Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos

ARTÍCULO ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN No se gravarán las siguientes actividades con el Impuesto de Industria y Comercio

Las obligaciones contraídas por el gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro y las contraídas por la Nación los departamentos o los municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior

Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del municipio de Buriticá encaminadas a un lugar diferente de este tal como lo prevé la Ley de

La producción primaria agrícola ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación

La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

Las realizadas por los establecimientos educativos públicos las entidades de beneficencia las culturales y deportivas los sindicatos las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud

La propiedad horizontal

PARÁGRAFO Cuando las entidades anteriores realicen actividades industriales o comerciales serán sujeto del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□

□

PARÁGRAFO ° La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral del presente artículo incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción del régimen al que pertenezcan

□

□

PARÁGRAFO Los tiempos de los beneficios concedidos en el presente artículo deberán ser computados con los tiempos de beneficios concedidos en acuerdos anteriores y en ningún caso podrán sobrepasar en su suma el término legal de diez años

□

ARTÍCULO MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS El municipio de Buritica suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro toma de rehenes y desaparición forzada durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta de la víctima

□

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria

□

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período Así mismo se suspenderán tanto para el contribuyente como para la administración municipal todos los términos que rigen los procedimientos de corrección información revisión o sanción discusión de los actos administrativos solicitud de devoluciones emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima hasta el segundo grado de consanguinidad

□

Durante el mismo período las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro

Para el reconocimiento de este beneficio el curador provisional o definitivo o la misma víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal CONASE o la entidad que haga sus veces

PARÁGRAFO La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro toma de rehenes y desaparición forzada con posterioridad a la terminación del periodo para el cual fue designado

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro la toma de rehén y la desaparición forzada se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada de acuerdo con las disposiciones vigentes para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes

PARÁGRAFO La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro toma de rehenes y desaparición forzada así como a sus familiares y personas que dependan económicamente de éstas que al momento de entrada en vigencia de este estatuto se encuentren aún en cautiverio

Se aplicará también a quienes habiendo estado secuestrados retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes

Fuente Ley de

ARTÍCULO REBAJA EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR PÉRDIDA OPERACIONAL Cuando un ente económico presente pérdida determinada por los ingresos operacionales menos los costos de operación en el ejercicio de actividades dentro de la jurisdicción del municipio de Buriticá en el periodo gravable objeto del beneficio podrá solicitar rebaja del Impuesto de Industria y Comercio del veinte por ciento sólo en proporción a los ingresos generados en el municipio de Buriticá previo cumplimiento de los siguientes requisitos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Solicitud escrita ante la secretaría de hacienda o tesorería según sus funciones presentada por el contribuyente interesado representante legal o apoderado debidamente constituido sustentando los motivos y causas que dieron origen a la pérdida

Ser contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio por más de tres años y haber cumplido con la obligación de presentar las declaraciones privadas de industria y comercio dentro de los términos establecidos en este estatuto

La solicitud deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar adjuntando los informes financieros de propósito especial que requiera la administración municipal

Tendrán derecho a solicitar rebaja por pérdida los contribuyentes que a la fecha de la solicitud estén activos en el registro de industria y comercio y al día en el pago del Impuesto de Industria y Comercio informado en el documento de cobro

PARÁGRAFO Cuando la rebaja concedida genere saldo a favor éste se compensará con futuros pagos del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros

CAPÍTULO IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO **AUTORIZACIÓN LEGAL** El Impuesto de Avisos y Tableros al que hace referencia este estatuto se encuentra autorizado por las Leyes de de y el Decreto de de

ARTÍCULO **ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Está compuesto por los definidos en los artículos que mencionan los sujetos pasivos de Industria y Comercio del presente estatuto que desarrollen una actividad gravable con dicho impuesto y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Las entidades del sector financiero también son sujetos del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el artículo de la Ley de

MATERIA IMPONIBLE Para efectos del Impuesto de Avisos y Tableros la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Buriticá

HECHO GENERADOR La manifestación externa de la materia imponible en el Impuesto de Avisos y Tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte

BASE GRAVABLE Será el total del Impuesto de Industria y Comercio

TARIFA Será el quince por ciento sobre el Impuesto de Industria y Comercio

LIQUIDACIÓN Y PAGO El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia

PARÁGRAFO No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de éste o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad productos o nombre comercial del contribuyente no generará para éste el impuesto en comento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos se encuentra autorizado por la Ley de

ARTÍCULO DEFINICIÓN Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados mts.

ARTÍCULO SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Para efectos del presente capítulo no se considerará publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del treinta por ciento del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considerará publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Fuente Ley de art.º

ARTÍCULO OBLIGACIONES El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante informará a la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual o el anunciante deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Buritica a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Este procedimiento deberá ser observado por el responsable de la publicidad exterior visual móvil cuando circule en jurisdicción del Municipio de Buritica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Ley de art

PARÁGRAFO La Secretaría de Gobierno verificará que el propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual o el anunciante se encuentre al día en el pago por concepto del impuesto de Publicidad Exterior Visual para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del municipio de Buriticá generará a favor de éste un impuesto que se cobrará por mes anticipado sea que éstos permanezcan instalados por mes o fracción de mes

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante

HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual

BASE GRAVABLE La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual entendiéndose como tal todos los elementos utilizados de publicidad exterior visual para informar o llamar la atención del público

TARIFAS Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así

PASACALLES El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a días calendario y se cobrará UVT por mes o fracción de mes por cada uno

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A METROS CUADRADOS Se cobrará UVT por año instalado o fracción de año

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED SUPERIOR A METROS CUADRADOS Se cobrará UVT por año instalado o fracción de año

PENDONES Y FESTONES El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a días calendario y se cobrará UVT por mes o fracción por cada uno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO RETIRO DE PUBLICIDAD El propietario de la publicidad comercial temporal o anunciante deberá desfiarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo

ARTÍCULO FORMA DE PAGO Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro o factura respectiva el impuesto deberá cancelarse mensualmente o por fracción de mes. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos parciales o incumplimiento se aplicarán los intereses de mora según lo establece el Estatuto Tributario Nacional

PARÁGRAFO La cancelación de la tarifa prevista en este estatuto otorgará derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad sujetándose para su ubicación a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes

CAPÍTULO IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo ° de la Ley de el artículo ° de la Ley de el artículo ° del Decreto de la Ley de y la Ley de

ARTÍCULO DEFINICIÓN Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal las corridas de toros deportivos ferias artesanales desfiles de modas reinados atracciones mecánicas peleas de gallos de perros circos con animales carreras hípicas desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político económico religioso o social y toda aquella función o representación que se celebre en teatro circo salón estadio espacio público o cualquier otro edificio o lugar en el que se congreguen las personas para presenciarlo u oírlo

Incluye también el ingreso a ferias o eventos comerciales promocionales

PARÁGRAFO La administración municipal velará por que los espectáculos que incluyen personas o animales se presenten dentro del marco del respeto a la dignidad humana y el buen trato a los animales

PARÁGRAFO Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo ° de la ley de

Fuente Ley de art °



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□

□

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO

□

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

□

SUJETO PASIVO Es la persona natural que asiste a un espectáculo público pero el responsable del recaudo y pago oportuno del impuesto a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones es la persona natural o jurídica que realiza el evento

□

HECHO GENERADOR Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el presente estatuto que se presenten dentro de la jurisdicción del municipio de Buriticá

□

BASE GRAVABLE Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos impuesto de espectáculo público y el definido por la ley del deporte

□

PARÁGRAFO Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero la base gravable se determinará así

□

a Si el precio es a cambio de bienes o productos la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado valor que se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor

□

b Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento

□

TARIFA El diez por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de

□

PARÁGRAFO El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento será hasta el diez por ciento de las aprobadas para la venta por el comité de precios para cada localidad del escenario Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado se gravarán al mismo precio de cada localidad

□

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas listas y otro tipo de documento se sujetará a la aprobación de la secretaría de hacienda o de la tesorería según sus funciones para lo cual el empresario deberá solicitarlo con un mínimo de dos días de antelación a la presentación del evento

□



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

En todo caso el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documentos no puede sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos los funcionarios de la secretaría de hacienda municipal o la tesorería según sus funciones vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

ARTÍCULO FORMA DE PAGO El impuesto deberá pagarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones autorizará la venta de la boletería siempre y cuando éstos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

PARÁGRAFO Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTÍCULO CAUCIÓN La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo consistente en el dieciséis por ciento del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento con el fin de garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Una vez constituida la caución la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones autorizará hasta un cincuenta por ciento de boletería para la venta. La vigencia de la caución cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y hasta quince días calendario posteriores contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la secretaría de gobierno o el estamento competente se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

CAPÍTULO
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por la ley de y el decreto de única y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Buriticá

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR
Son elementos esenciales

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador presentado así
Del impuesto de emisión y circulación de boletería El sujeto pasivo es el operador de la rifa
Del impuesto al ganador El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios

BASE GRAVABLE Se configura por el valor de los ingresos brutos los cuales corresponden al ciento por ciento del valor de las boletas emitidas

TARIFA Se constituye de la siguiente manera según lo dispuesto en el Artículo de la Ley de las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento de los ingresos brutos Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento de la totalidad de las boletas emitidas Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida

ARTÍCULO PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION Y LA FORMA DE GARANTIZARLA Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento de los ingresos brutos los cuales corresponden al cien por ciento del valor de las boletas emitidas Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda o la Tesorería municipal según sus funciones

Para garantizar el pago del impuesto la persona natural o jurídica operadora de la rifa local está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento del valor total de las boletas emitidas Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria La vigencia de la caución cuando se constituya mediante póliza será desde el día anterior a la realización de la rifa local hasta seis meses después Sin el otorgamiento de esta caución la secretaria de gobierno o el estamento que haga sus veces se abstendrá de otorgar el permiso El alcalde fijará el procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO PROHIBICIÓN Se prohíben las rifas de carácter permanente en el municipio de Buriticá las de bienes usados y las de premios en dinero

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos

a Los espectáculos públicos y conferencias culturales cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia

b Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional

c Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural

d Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces

e El Instituto de Deportes y Recreación o la entidad que haga sus veces queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público

f Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales

PARÁGRAFO PRIMERO La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados so pena de perder el beneficio

PARÁGRAFO SEGUNDO Para efectos de la aplicación de este impuesto se tendrá en cuenta el Decreto de sin perjuicio de las reglamentaciones administrativas que para su eficacia disponga el alcalde

ARTÍCULO JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS Están prohibidas en todo el territorio municipal de manera especial las siguientes prácticas

a La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos

b El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdictas judicialmente

c La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres

d La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

e La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales

f La circulación o venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y

g La circulación o venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente o desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de Buritica deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado o pérdida de recursos públicos o delitos

CAPÍTULO IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto a las Ventas por el sistema de clubes se encuentra autorizado por las leyes de de y el decreto de

ARTÍCULO DEFINICIÓN Es un impuesto que grava la financiación que los vendedores cobran a los compradores que adquieran mercancías por el sistema de clubes

La financiación permitida es el diez por ciento del producto formado por el valor asignado a cada socio y el número de socios que integran cada club

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA EN LAS VENTAS POR CLUB

SUJETO ACTIVO Municipio de Buritica

SUJETO PASIVO El comprador por este sistema o integrante del club

HECHO GENERADOR El valor de financiación de la mercancía vendida a los compradores que conforman cada club

BASE GRAVABLE Para el impuesto municipal la base gravable es el valor de la financiación del club



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

TARIFA Estará determinada por la siguiente operación aritmética de la serie x talonarios x x N° de series

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN PARA EL COMERCIANTE QUE DESEE ESTABLECER VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUB El comerciante que desee establecer ventas por el sistema de club requiere autorización de la secretaría de hacienda o de la tesorería según sus funciones para lo cual presentará solicitud escrita en la cual exprese

Nombre del establecimiento de comercio dirección correo electrónico celular y teléfono

Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio

Número de Identificación Tributaria NIT

Nombre y número de cédula de ciudadanía del representante legal si se trata de una persona jurídica

Para autorizar el sistema de ventas por club la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones verificará que quién pretende desarrollar la actividad se encuentre al día en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO OBLIGACIONES ESPECIALES Todo establecimiento de comercio que tenga ventas por club deberá fijar en lugar visible los valores de clubes disponibles y autorizados así como la autorización para ejercer dicha actividad

ARTÍCULO ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE LA ACTIVIDAD DE VENTAS POR CLUB Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información y ésta obligue al ajuste en la liquidación del impuesto o se decide suspender la actividad de ventas por club el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a la ocurrencia de la misma

ARTÍCULO SANCIÓN Si pasado el término de que trata el artículo anterior el propietario del establecimiento o el administrador del mismo omite presentar la información señalada se hará acreedor a los intereses por mora en la obligación de la actividad de ventas por club de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO FORMAS DE PAGO El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones efectúe la liquidación y expida el correspondiente documento de cobro

PARÁGRAFO La forma de pago de que trata el presente artículo será aplicada a los establecimientos de comercio que utilizaban y utilicen el sistema de talonarios en aplicación al principio de equidad. En caso de mora en el pago el responsable se hará acreedor a los intereses por mora correspondientes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el Artículo Numeral ° de la Ley de y el artículo del Decreto de

ARTÍCULO DEFINICIÓN Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor diferente al bovino en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal cuando existan motivos que lo justifiquen

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes

SUJETO ACTIVO Municipio de Buritica

SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado

SUJETO RESPONSABLE Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor diferente al bovino quien está obligada a recaudar, declarar y pagar este impuesto

HECHO GENERADOR El sacrificio de cada cabeza de ganado menor

BASE GRAVABLE La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado

TARIFA La tarifa será del salario mínimo legales diario vigente s.m.l.d.v



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO DEFINICIÓN Es el impuesto que recaea sobre la construcción, reparación, adición de cualquier clase de edificación.

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO Los elementos que lo componen son los siguientes:

SUJETO ACTIVO Municipio de Buritica.

SUJETOS PASIVOS Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En todos los casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de las obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones el titular del acto de reconocimiento de construcción.

HECHO GENERADOR El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del municipio.

BASE GRAVABLE La base gravable para la aplicación de la tarifa del impuesto de delineación urbana será el valor total de la inversión total.

TARIFAS Se aplicará una tarifa del dos por ciento sobre el valor total de la inversión a realizar.

PARÁGRAFO El impuesto de delineación urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador, es decir, cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO CLASES DE LICENCIAS

Licencia de urbanización Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente

PARÁGRAFO De conformidad con lo previsto en el artículo de la Ley de o la norma que lo adicione o modifique o sustituya la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial

Licencia de parcelación Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural o suburbano la creación de espacios públicos y privados y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial los instrumentos que desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal En todo caso para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes se requerirá de la respectiva licencia de construcción

Licencia de subdivisión y sus modalidades Es la autorización previa para dividir uno o varios predios ubicados en suelo rural urbano o de expansión urbana de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial conforme los instrumentos que desarrollen y complementen la normatividad vigente a las anteriores clases de suelo

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o prelación no se requerirá adicionalmente de las licencias de subdivisión

Son modalidades de la licencia de subdivisión

- a) En suelo rural y de expansión urbana Subdivisión rural
- b) En suelo urbano Subdivisión urbana y reloteo

Licencia de construcción y sus modalidades Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial los instrumentos que lo desarrollan y complementen y demás normatividad que regule la materia Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

- a Obra nueva
- b Ampliación
- c Adecuación
- d Modificación
- e Restauración
- f Reforzamiento estructural
- g Demolición
- h Cerramiento

Licencias de intervención y ocupación del espacio público Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente

ARTÍCULO PROHIBICIÓN Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la tolerancia a esta actividad sin el pago previo del impuesto que se trata en el presente artículo

PARÁGRAFO Prohíbese la expedición de licencias sin el pago previo del impuesto correspondiente

ARTÍCULO PROYECTOS POR ETAPAS En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses se podrán realizar sobre cada una de ellas de manera independiente cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa

ARTÍCULO DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN En el caso de reconocimiento de obra o construcción se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado

ARTÍCULO FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA La administración tributaria municipal podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del Impuesto de Delineación Urbana de conformidad con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

normatividad vigente y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar

ARTÍCULO CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA La presentación de la declaración del Impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia

ARTÍCULO LEGALIZACION DE EDIFICACIONES Autorícese permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que a continuación se señalan sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno pero sí al pago del servicio de alineamiento

Que la construcción reforma mejora u obra similar acredite diez años de antigüedad de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación

Que posea servicios de acueducto alcantarillado y energía debidamente legalizados

Que la fachada correspondiente respete la línea de paramento establecida y vigente al momento de formularse la solicitud

Que la construcción posea estabilidad y no ofrezca riesgos para sus usuarios o los vecinos

Que no interfiera proyectos viales o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados

PARÁGRAFO Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud tratándose de usos diferentes a vivienda

ARTÍCULO SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Entre otras las siguientes entidades deberán suministrar la información que a criterio de la administración tributaria municipal sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán suministrar información relacionada con los costos totales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y cuyo pago o abono en cuenta tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo municipio.

Las Empresas de Servicios Públicos que operen en el municipio deberán suministrar información relacionada con los suscriptores a quienes se les presta el servicio en la respectiva jurisdicción.

PARÁGRAFO Este artículo no exime al funcionario competente de otorgar las licencias de practicar las visitas de ejercer vigilancia y control y hacer seguimientos a las construcciones que se aprueben o adelanten en el municipio.

PARÁGRAFO Con la excepción del Impuesto de Delineación Urbana queda prohibido el establecimiento y cobro de tasas y derechos sobre las actividades descritas en el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO FORMA DE PAGO Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento se aplicarán los intereses de mora de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley del de Diciembre de

ARTÍCULO DEFINICIÓN Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores en zonas determinadas por la administración municipal.

ARTÍCULO ELEMENTOS Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Es el propietario o poseedor del vehículo que hace uso del parqueo en zonas reguladas.

HECHO GENERADOR Lo constituye el parqueo de vehículos en las vías públicas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

BASE GRAVABLE La constituye el tiempo de parqueo del vehículo en la vía pública destinado para este fin por la Administración Municipal

TARIFA Será aplicada por hora o fracción de conformidad con la zona municipal y lo reglamentado por la autoridad competente en el municipio con un máximo de del UVT por metro lineal

ARTÍCULO El parqueo de vehículos automotores en zonas residenciales y comerciales del Municipio de Buriticá será reglamentado por la Administración Municipal mediante las herramientas que la ley le otorgue

ARTÍCULO Este capítulo será reglamentado por el alcalde con base en el proyecto que para tal fin le presenten las secretarías de planeación y/o de tránsito del municipio y fijará las excepciones y sanciones pertinentes de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y Transporte

CAPÍTULO IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley de y Ley de

ARTÍCULO DEFINICIÓN El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el municipio de Buriticá a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Los usuarios residenciales y no residenciales regulados y no regulados del servicio público domiciliario de energía eléctrica domiciliados en el Municipio de Buriticá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

HECHO GENERADOR Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Buriticá entendido éste en los términos del Decreto del Ministerio de Minas y Energía de o las normas que lo deroguen modifiquen o aclaren

BASE GRAVABLE El impuesto de alumbrado público se establece con base en el estrato y el sector

TARIFAS Se aplican la siguiente tabla

Tarifas del Impuesto de Alumbrado Público

ESTRATO - SECTOR	TARIFA
ESTRATO	\$ M D L V
ESTRATO	\$ M D L V
ESTRATO	\$ M D L V
ESTRATO	\$ M D L V
SECTOR INDUSTRIAL	\$ M D L V
SECTOR COMERCIAL	\$ M D L V
SECTOR OFICIAL	\$ M D L V

ARTÍCULO DESTINACIÓN Los recursos que se obtengan por impuesto sobre el servicio de alumbrado público serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público su administración operación mantenimiento expansión renovación y reposición

ARTÍCULO RECAUDACIÓN Y PAGO Son agentes de recaudo de este impuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente capítulo Las empresas que prestan los servicios públicos domiciliarios en su calidad de agentes de recaudo podrán facturar el Impuesto de Alumbrado Público no sólo en la cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía sino también en la cuenta de cobro o factura de cualquier servicio público que presten



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO
IMPUESTO DE TELÉFONOS

ARTÍCULO **AUTORIZACION LEGAL** El Impuesto de Teléfonos se encuentra autorizado por las Leyes de de y la Ordenanza de de

ARTÍCULO **DEFINICION** El Impuesto de Teléfonos es un gravamen municipal directo y proporcional que recae sobre la disposición de cada línea telefónica básica convencional sin considerar las extensiones internas existentes

ARTÍCULO **ELEMENTOS DEL IMPUESTO** Los elementos que conforman el Impuesto de Teléfonos son los siguientes

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Es la persona usuaria del teléfono bien sea que se trate del propietario de la línea el arrendatario del inmueble o el poseedor de la línea instalada

HECHO GENERADOR Lo constituye la propiedad la tenencia o la posesión de cada línea de teléfono sin considerar las extensiones que tenga

BASE GRAVABLE Cada línea de teléfono

TARIFA Cada línea o número de teléfono quedará gravada mensualmente según la siguiente clasificación

RESIDENCIALES	
ESTRATO	TARIFA EN UVT
Línea de Servicio Comercial	
Línea de Servicio Industrial	
Línea de Servicio Especial	

PARÁGRAFO Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende por línea de servicios especiales aquella que corresponda a las siguientes entidades Iglesias de cualquier culto o religión y hospitales que no sean adscritos a la

Dirección Cl Nro Teléfono
 Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

dirección local de salud del municipio clínicas particulares centros de urgencias particulares y centros educativos de carácter privado

PARÁGRAFO Mediante acto administrativo el Alcalde podrá ordenar a las empresas de teléfonos del municipio la adopción y cobro del presente impuesto así como su recaudo y demás procedimientos para la obtención de los recursos

CAPÍTULO PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTÍCULO **AUTORIZACIÓN LEGAL** De conformidad con lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política y en la Ley de las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

SUJETO ACTIVO municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Buriticá que ostente el derecho de propiedad o posesión quien responderá solidariamente por el pago de la participación en plusvalía También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del pago de la Participación en Plusvalía los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota acción o derecho del bien indiviso

HECHOS GENERADORES Son hechos generadores de la Participación en Plusvalía

a La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano

b El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo

c La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

d Las obras públicas en los términos señalados en la ley

En los sitios donde acorde con los Planes Parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c la administración municipal en el mismo plan parcial podrá decidir si se cobra la Participación en Plusvalía

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización el alcalde podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras el monto de la Participación en Plusvalía y liquidarla siguiendo las reglas señaladas en la Ley de y sus decretos reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley de y las normas que la modifiquen adicionen o complementen

MONTO DE LA PARTICIPACIÓN El monto de la Participación en Plusvalía corresponderá al determinado en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen. En el mismo decreto que apruebe el Plan Parcial se decidirá el cobro de la Participación en Plusvalía. El procedimiento para el cálculo del efecto plusvalía se iniciará cuando se adopte el respectivo Plan Parcial o en los decretos reglamentarios en los otros hechos generadores de la Participación en Plusvalía

ARTÍCULO EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN La Participación en la Plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía una cualquiera de las siguientes situaciones

Solicitud de licencia de urbanización o construcción aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por cualquiera de los hechos de que trata este estatuto

Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la Participación en la Plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo

Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble aplicable al cobro de la Participación en la Plusvalía de que trata de este estatuto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo

PARÁGRAFO El alcalde expedirá la reglamentación que desarrolle el procedimiento de la Participación en Plusvalía

CAPÍTULO SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley de el artículo de la Ley de el artículo de la Ley de y el Artículo de la Ley de

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

SUJETO ACTIVO Municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO El consumidor final del combustible

SUJETOS RESPONSABLES Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente los productores o importadores Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas productores o importadores según el caso

HECHO GENERADOR Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción del Municipio de Buriticá No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente

BASE GRAVABLE Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía El valor de referencia será único para cada tipo de producto

TARIFA Equivale al sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Buriticá de conformidad con el artículo de la Ley de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CAUSACIÓN La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO DECLARACIÓN Y PAGO Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin dentro de los dieciocho primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal la distribución del combustible discriminado mensualmente por entidad territorial tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas

PARÁGRAFO Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva

Fuente concordada artículo de la ley de

CAPÍTULO

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos del de diciembre de y del de febrero de y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes del de diciembre de el Decreto Reglamentario del de septiembre de y la Ley del de diciembre de

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Los elementos que integran la Contribución Especial son

SUJETO ACTIVO El municipio de Buriticá

SUJETO PASIVO La persona natural o jurídica y las asociaciones público privadas que suscriban contratos de obra pública o adiciones a los mismos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

HECHO GENERADOR Son hechos generadores de la Contribución Especial:

a) La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.

b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

c) Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

d) La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

BASE GRAVABLE La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.

Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

TARIFA Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

fluviales se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil $0,0025 \times$ del total del recaudo bruto de la respectiva concesión

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones se aplicará una tarifa del tres por ciento del recaudo bruto de la respectiva concesión

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento se aplicará una tarifa del cinco por ciento del valor del respectivo contrato

ARTÍCULO CAUSACIÓN DEL PAGO La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista

ARTÍCULO DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Buritica tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones

Anexa a la declaración las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético la siguiente información

Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT)

Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada

Identificación del contrato o convenio, su número y fecha respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial

Fecha y documento de la entidad contratante por medio del cual se efectuó anticipo o pago al contratista consecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS. La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda o tesorería o a la entidad que haga sus veces a más tardar el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior en medio magnético indicando:

Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT)

Objeto contractual

Valor del Contrato

Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería según sus funciones mediante oficio en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN. Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo de la Ley de y artículo de la Ley de.

CAPÍTULO PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizada por la Ley de artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES De conformidad con el artículo de la Ley de del total de lo recaudado a través del Departamento de Antioquia por concepto del impuesto de vehículos automotores creado en el artículo de la misma ley así como de las sanciones e intereses corresponderá al municipio de Buriticá el veinte por ciento de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del municipio de Buriticá

ARTÍCULO DEFINICIÓN Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores

ARTÍCULO PARTICIPACIÓN Corresponde a la establecida en el artículo de la Ley de que determina que del total recaudado corresponde el al departamento y el al municipio respectivo cuando en la declaración de los contribuyentes éste sea informado como domicilio

CAPÍTULO CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO AUTORIZACION LEGAL Ley de y el Decreto Ley de

ARTÍCULO HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN La Contribución de Valorización es un gravamen real producido por el mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales realizada en la jurisdicción del municipio de Buriticá

ARTÍCULO SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos

- Es una contribución
- Es una obligación
- Se aplica solamente sobre inmuebles
- La obra que se realice deber ser de interés común
- La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO OBRAS QUE SE PUEDEN EJECUTAR POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN Podrán ejecutarse por el sistema de valorización todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad del inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal por solicitud suscrita por un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del alcalde ante el concejo municipal

ARTÍCULO LÍMITES PARA LA DISTRIBUCIÓN Para la distribución del proyecto por el sistema de la Contribución de Valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto

PARÁGRAFO El estudio socio económico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes

ARTÍCULO ESTABLECIMIENTO ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN El establecimiento y la distribución de la Contribución de Valorización se realizarán por la secretaría de obras públicas planeación o la dependencia que cumpla sus funciones por competencia. Su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la secretaría de hacienda tesorería o la dependencia que cumpla sus funciones y los ingresos se invertirán en la construcción mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia

ARTÍCULO COBRO La secretaría de planeación municipal será la entidad encargada de cobrar la Contribución de Valorización cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio

ARTÍCULO PRESUPUESTO DE LA OBRA Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización se deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo que será el valor total de las obras civiles obras por servicios públicos ornato y amoblamiento bienes raíces adquisiciones e indemnizaciones estudios diseño interventoría costos ambientales gastos de distribución y recaudo gastos jurídicos gastos financieros gastos para administración e imprevistos

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN PARCIAL Todo proyecto ejecutado por el sistema de la Contribución de Valorización deberá ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo liquidación que deberá ser notificada por edicto



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

para su ejecución con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit

ARTÍCULO DEFICIT O SUPERÁVIT La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterán a la aprobación de la junta de valorización municipal previa aprobación de la junta de representantes del proyecto

ARTÍCULO DISTRIBUCIÓN DE LOS MAYORES COSTOS Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit se procederá a la distribución de los mayores costos lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN DEFINITIVA Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto por la dificultad de su realización entrarán a constituirse en patrimonio del fondo de valorización del municipio

ARTÍCULO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN Teniendo en cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones el municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra

ARTÍCULO PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la Contribución de Valorización

PARÁGRAFO La Contribución de Valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras durante su construcción o una vez terminada

ARTÍCULO CAPACIDAD DE PAGO En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización el monto total de éstas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades

ARTÍCULO ZONAS DE INFLUENCIA Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras basándose para ello en un estudio realizado por la Junta de valorización o aceptado por ésta

PARÁGRAFO Entiéndase por zona de influencia para los efectos de este código la extensión territorial hasta cuyos límites se presume que llega el beneficio económico causado por la obra

PARÁGRAFO De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación

PARÁGRAFO Entiéndase junta de valorización la creada de conformidad con el artículo de la Ley de

ARTÍCULO AMPLIACIÓN DE ZONAS La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida

ARTÍCULO EXENCIONES Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo del Código Civil los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto de artículo del Código de Régimen Municipal

ARTÍCULO REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización la sección de valorización municipal correspondiente procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles el gravamen para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización

ARTÍCULO PROHIBICIÓN A REGISTRADORES Los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios ni diligencias de remates sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse pagado totalmente la contribución o autorice la inscripción de las escrituras o actos donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que surgió. En este último caso se dejará constancia de la respectiva comunicación y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún queden pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra la sección de valorización las comunicará a la secretaría de hacienda o tesorería la cual se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble mientras no presenten los recibos de paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un año ni mayor a cinco a juicio de la junta de valorización.

ARTÍCULO CAMBIO, ERROR O INCONSISTENCIA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen no afecta la validez o seguridad del mismo pero sí afecta la exigibilidad en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) desde el momento en el cual se le notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la junta de valorización.

PARÁGRAFO Idéntico tratamiento se dará a quien siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia fue omitido en la resolución distribidora de la contribución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública

ARTÍCULO PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN La junta de valorización podrá conceder plazos especiales sin exceder del máximo fijado en este acuerdo a aquellas personas cuya situación económica no permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra

ARTÍCULO ATRASO DEL PLAZO PARA EL PAGO El atraso en el pago efectivo de tres cuotas periódicas y sucesivas dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones en cada obra o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace exigible en la misma fecha

ARTÍCULO DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento sobre el monto total de la Contribución de Valorización

ARTÍCULO FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO Los intereses que se cobren tanto por la financiación ordinaria como por la mora no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias

PARÁGRAFO En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente

ARTÍCULO JURISDICCIÓN COACTIVA Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones la secretaría de hacienda o la tesorería según sus funciones adquiere el derecho de percibir las y el contribuyente asume la obligación de pagarlas Si éste no cumple voluntariamente su obligación aquel exigirá su crédito de manera compulsiva mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva

ARTÍCULO RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN Contra la resolución que liquida la respectiva Contribución de Valorización proceden los recursos ante la autoridad que la expidió de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO PAZ Y SALVO Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización

ARTÍCULO INHERENCIA DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen

CAPÍTULO SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL La Ley de artículo 9º Parágrafo dice "Los concejos municipales y distritales a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, circulación y tránsito, demarcación urbana, predial, telefonía móvil o cualquier otro impuesto de ese nivel territorial de acuerdo con la ley para financiar la actividad bomberil"

La sobretasa de bomberos en el municipio de Buritica es un gravamen del impuesto predial que recae sobre todos los predios ubicados en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA SOBRETASA PARA LA ACTIVIDAD BOMBERIL

SUJETO ACTIVO Municipio de Buritica

SUJETOS PASIVOS Los contribuyentes responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas que posean propiedades o predios en el Municipio

HECHO GENERADOR Se configura mediante el pago del impuesto predial

BASE GRAVABLE Lo constituye el valor del impuesto de predial y se calcula sobre el avalúo catastral del predio

TARIFA Sobre el valor liquidado en impuesto predial equivalente al

ARTÍCULO DESTINACION Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

riesgo como incendios y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del municipio debidamente acreditadas dineros que deberán girarse cada tres meses a las instituciones de bomberos existentes en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO PAGO DEL GRAVAMEN La Sobretasa Bomberil será liquidada como gravamen al impuesto predial y será pagada por los contribuyentes en los términos y condiciones establecidas para el impuesto predial

CAPÍTULO ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTÍCULO AUTORIZACIÓN LEGAL Autorizada por el artículo de la Ley de en concordancia con la Ley de normas que facultan a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro Cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura

ARTÍCULO ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ESTAMPILLA PRO CULTURA

SUJETO ACTIVO Municipio de Buritica

SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas

HECHO GENERADOR Constituye hecho generador la suscripción de contratos con el municipio de Buritica y sus entidades descentralizadas

BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el valor bruto del Contrato

TARIFA La tarifa aplicable es del dos por ciento La administración municipal podrá pactar el recaudo mediante la retención a los pagos efectuados

ARTÍCULO DESTINACIÓN Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados a El diez por ciento a la seguridad social del creador y del gestor cultural El veinte por ciento a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos y si no existiera se destinará al municipio o el departamento de conformidad con el artículo de la Ley del de diciembre Otro diez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

por ciento para bibliotecas según la Ley de artículo y el restante sesenta por ciento para cumplir las siguientes actividades

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad la actividad artística y cultural la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo de la Ley de

Estimular la creación funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo de la Ley de

ARTÍCULO La parte correspondiente del Impuesto de Estampilla Pro Cultura del presente acuerdo deberá ser remitido al gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Apoyo Fiscal

CAPÍTULO

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO **AUTORIZACIÓN LEGAL** Autorizada por La Ley de y la Ley de como recurso para contribuir a la dotación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad

PARÁGRAFO Ordénese la emisión y cobro de la estampilla denominada “Estampilla Para el Bienestar del Adulto Mayor” en la jurisdicción del municipio de Buritica y sus entidades descentralizadas como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción instalación dotación funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para tercera edad del municipio

ARTÍCULO **ELEMENTOS DEL TRIBUTO** Son elementos del presente tributo

SUJETO ACTIVO El Municipio de Buritica es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro anciano que se cause en su jurisdicción y le corresponde



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

SUJETO PASIVO Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

HECHO GENERADOR El cobro de la estampilla será aplicado a la suscripción del respectivo contrato o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición en el Municipio de Buritica.

BASE GRAVABLE La base gravable está constituida por el valor bruto del hecho generador.

TARIFAS El valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el presente acuerdo será del del valor bruto de todo contrato, sin excepciones o su adición, orden de servicio, compra u obra o su adición.

PARÁGRAFO Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Buritica y sus entidades descentralizadas serán agentes de retención de la “Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor” por lo cual descontarán al momento de los pagos y de los pagos anticipados del respectivo contrato o adición, orden de servicio, compra u obra o su adición que suscriban el equivalente al del valor bruto de estos.

ARTÍCULO RECAUDO El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano y de los centros vida para la tercera edad.

ARTÍCULO BENEFICIARIOS Serán beneficiarios de los Centros Vida los adultos mayores de los niveles I y II del SISBEN o quienes según evaluación socioeconómica por el profesional experto requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO Los Centros Vida deberán garantizar el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales mínimas fijadas por la ley, acotando que estos servicios serán gratuitos para los ancianos indigentes.

ARTÍCULO DEFINICIONES Para los fines del presente acuerdo, tal como lo establece la ley de se adoptan las siguientes definiciones:

Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral durante el día a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Adulto Mayor es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida una persona podrá ser clasificada dentro de este rango siendo menor de sesenta (60) años y mayor de cincuenta (50) y cinco (55) cuando sus condiciones de desgaste físico vital y psicológico así lo determinen.

Atención Integral Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor en el centro vida orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

Atención Primaria al Adulto Mayor Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor en un centro vida para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

Geriatría Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

Gerontólogo Profesional de la salud especializado en Geriatría en centros debidamente acreditados de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores en el área de su conocimiento básico: medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.

Gerontología Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales, psicológicos, biológicos, sociales.

ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDADES El alcalde municipal será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y podrá delegar en la unidad administrativa competente que tenga a su cargo el proceso misional, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por éstos realizada.

PARÁGRAFO 1º El alcalde municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida, no obstante deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad

PARÁGRAFO El alcalde municipal mediante una convocatoria amplia establecerá la población beneficiaria de acuerdo con los parámetros que le fijan las leyes de y de y los decretos reglamentarios que para el efecto expida el gobierno nacional y departamental conformando la base de datos que se requiera para la planeación del centro vida

PARÁGRAFO El alcalde municipal queda autorizado para dar cumplimiento al parágrafo de del artículo de la ley de pudiendo para ello establecer varios centros vida ubicados estratégicamente en el perímetro municipal en la condiciones allí fijadas

ARTÍCULO SERVICIOS POR DISPOSICIÓN LEGAL Los servicios que mínimamente ofrecerá el centro vida al adulto mayor serán los siguientes

Alimentación que asegure la ingesta necesaria a nivel proteico calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población elaboren los profesionales de la nutrición

Orientación Psicosocial Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento en la tercera edad y los efectos a los que ellas conducen a cargo de profesionales en psicología y trabajo social Cuando sea necesario los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más especializada

Atención Primaria en Salud La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable de acuerdo con las características de los adultos mayores prevención de enfermedades detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera incluyendo la atención primaria entre otras de patologías relacionadas con la malnutrición medicina general geriatría y odontología apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia en los términos que establecen las normas correspondientes

Aseguramiento en Salud Será universal en todos los niveles de complejidad incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud como beneficiarios del régimen subsidiado

Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos gustos y preferencias de la población beneficiaria

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□
□

ARTÍCULO ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

□

□ **SUJETO ACTIVO** Municipio de Buriticá

□

□ **SUJETO PASIVO** Lo es quien suscriba contratos pedidos o facturas con la Administración municipal Concejo Municipal Personería entidades descentralizadas del orden municipal

□

□ **HECHO GENERADOR** Lo constituye la suscripción de contratos pedidos o facturas con la Administración municipal Concejo Municipal Personería entidades descentralizadas del orden municipal

□

□ **BASE GRAVABLE** La base gravable está constituida por el valor del contrato suscrito factura o cuenta de cobro que se pague en la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones excepto nóminas de salarios viáticos prestaciones sociales contratos por prestación de servicios personales y honorarios del Concejo Municipal contratos celebrados con entidades oficiales juntas de acción comunal ligas deportivas préstamos de vivienda contratos de empréstito y además los pagos efectuados en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación

□

□ **TARIFA** El del valor total del respectivo pago

□

PARÁGRAFO La causación del pago del valor de la estampilla nace en el momento de suscribir el contrato u orden de compra

□

ARTÍCULO DESTINACIÓN El producto de la estampilla de que trata el presente capítulo será aplicado en su totalidad a programas y proyectos que el Gerente de la Empresa Social presente al Departamento de Antioquia

□

ARTÍCULO RESPONSABILIDAD El recaudo de este impuesto que dará a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente

□

Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la tesorería general del Departamento de Antioquia dentro de los diez primeros días de cada mes Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos del fondo de la estampilla del departamento se procederá de acuerdo con la ordenanza de de y la ley del mismo año

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co

□

□



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO II SANCIONES

CAPÍTULO III ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO Las sanciones a que se refiere el Régimen Tributario Municipal se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios

LEGALIDAD Los contribuyentes sólo serán investigados y sancionados por comportamientos que estén taxativamente descritos como faltas en la presente Ley

LESIVIDAD La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo

FAVORABILIDAD En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

PROPORCIONALIDAD La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida

GRADUALIDAD La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta los deberes de diligencia y cuidado la reiteración de la misma los antecedentes y el daño causado

PRINCIPIO DE ECONOMÍA Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios

PRINCIPIO DE EFICACIA Con ocasión o en desarrollo de este principio la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal evitando decisiones inhibitorias las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud del interesado

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios sin ninguna discriminación por consiguiente se dará el mismo tratamiento a todas las partes

Aplicación DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la Ley

Fuente Art Ley de

ARTÍCULO ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SANCIÓN MÍNIMA El valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones será equivalente a UVT. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia elevará las sanciones en un cien por ciento de su valor.

CAPÍTULO SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto incurrirán en una sanción por extemporaneidad.

Los contribuyentes que estando obligados a declarar presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al uno punto cinco por ciento del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria sin exceder del ciento por ciento del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto

ARTÍCULO SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO El contribuyente o responsable que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria sin exceder del doscientos por ciento del impuesto

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo

ARTÍCULO SANCIÓN POR NO DECLARAR La falta absoluta de declaración acarreará una sanción equivalente al sesenta por ciento del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros

Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada la sanción será del treinta por ciento del total del impuesto anual a cargo de industria y comercio y avisos y tableros

Cuando se responda el auto declarativo dentro del término previsto para ello siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar podrá corregirse liquidando una sanción equivalente al de la sanción de que trata el párrafo anterior

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo la sanción procedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto

ARTÍCULO SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

El diez por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

El veinte por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, emplazamiento, requerimiento especial o auto de inspección tributaria, pliego de cargos.

Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.

Fuente artículo del E.T.N.

Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores se aumentará en una suma igual al cinco por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor según el caso por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial sin que la sanción total exceda del ciento por ciento del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO SANCIÓN POR INEXACTITUD Constituye inexactitud en la declaración privada la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el impuesto así como la inclusión de deducciones descuentos y exenciones inexistentes el abono de retenciones por industria y comercio no practicadas en el Municipio no comprobadas o no establecidas en el presente Estatuto la clasificación indebida de actividades no liquidar avisos y tableros cuando exista la obligación y en general la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos equivocados o incompletos de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable

La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente será equivalente al sesenta por ciento de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor según el caso determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos constituye inexactitud el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento del valor de la retención no efectuada o no declarada

PARÁGRAFO No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Administración y el declarante relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos

ARTÍCULO SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto o un menor saldo a su favor para compensar o devolver se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento o del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado según el caso sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección junto con la sanción reducida



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

CAPÍTULO OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE Sin perjuicio del rechazo de las deducciones impuestos descontables exenciones descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición sin exceder UVT

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar quien tendrá el término de un mes para responder

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos

No llevar libros de contabilidad si existe obligación o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes

No tener registrado los libros de contabilidad si hubiera obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes

No exhibir los libros de contabilidad cuando la autoridad tributaria los exigiere

Llevar doble contabilidad

PARÁGRAFO No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable

ARTÍCULO REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma

A la mitad de su valor cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone y

Al setenta y cinco por ciento de su valor cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma

ARTÍCULO SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación no ha cesado se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento del valor del impuesto anual vigente a la fecha de la solicitud

ARTÍCULO SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada

ARTÍCULO SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en relación con las declaraciones de retención

ARTÍCULO SANCIÓN POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS O NO EXPEDIRLOS Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el agente retenedor quedarán sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad

Los retenedores que dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada quien tendrá un término de un mes para responder

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al diez por ciento de la suma inicialmente propuesta si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción o al veinte por ciento de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como el pago o acuerdo de pago de la misma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN Los sujetos pasivos de los impuestos las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurrirán en la siguiente sanción

A los sujetos pasivos de impuestos se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea o equivalente al tres por ciento del impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente

A las personas entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o que se presente en forma errónea o equivalente a UVT

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados quienes tendrán un término de un mes para responder

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción o al veinte por ciento de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción Para tal efecto en uno y otro caso se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda o Tesorería

ARTÍCULO CORRECCIÓN DE SANCIONES Cuando el contribuyente responsable agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente en detrimento del fisco la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones las liquidará incrementadas en un quince por ciento Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente responsable agente retenedor o declarante dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos no constituyen un reconocimiento definitivo a favor del contribuyente o responsable

Si la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones dentro del proceso de determinación mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de imputación compensación y o devolución deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que corresponda aumentados estos últimos en un veinticinco por ciento

Esta sanción deberá imponerse dentro de los dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión

Cuando en el proceso de determinación del impuesto se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones exigirá su reintegro incrementado en los intereses moratorios correspondientes

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude se obtenga una devolución o compensación adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al doscientos por ciento del monto devuelto o compensado improcedentemente

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se hará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder

ARTÍCULO SANCIÓN POR NO REGISTRAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL FIJA O MÓVIL La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones impondrá una sanción equivalente al cien por ciento del valor del impuesto mensual generado a partir de la fecha que se detecte la instalación por parte de la administración municipal previa inspección sustentada en el acta respectiva

ARTÍCULO SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas bonos donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso cumpla con todos los requisitos establecidos en este Estatuto

Si se comprueba que el responsable entregó boletas bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos se decomisarán las boletas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

escarapelas listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento del valor del impuesto sin perjuicio del impuesto a cargo

PARÁGRAFO Para evitar falsificaciones el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones

ARTÍCULO SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento del valor del impuesto que se cause de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o el competente del caso. Lo anterior sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno o el competente

ARTÍCULO SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA MEDIANTE ABONOS Y ANTICIPOS Quién sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno o el competente efectúe la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos se sancionará con el del valor de la taquilla bruta del evento

ARTÍCULO SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA PARA EL DEGÜELLO DE GANADO MENOR Quien sin estar provisto de la respectiva licencia diere o trate de dar al consumo carne de ganado menor en el municipio incurrirá en las siguientes sanciones

Decomiso del material

Sanción de UVT por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones

ARTÍCULO SANCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL Con relación a la información requerida en los artículos relativos a la contribución especial del presente Estatuto su no envío acarreará las siguientes sanciones para la entidad de derecho público del nivel municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Respecto de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior, la sanción corresponderá al cinco por mil del valor total de estos. Cuando la entidad pública contratante no envíe oficio informando el no haber suscrito contratos en un determinado mes, la sanción a aplicar equivale a 0,5 UVT.

Respecto a la información sobre la contribución especial declarada y pagada, la sanción corresponderá al quince por ciento del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

Si la información se presenta de manera extemporánea con errores, inconsistencias u omisiones con ocasión de la notificación del pliego de cargos por su no envío, se aplicarán las sanciones anteriormente fijadas, reducidas al cincuenta por ciento.

En todo caso, la sanción liquidada no podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto ni exceder el uno por ciento del valor de los contratos, convenios o concesiones suscritas en el mes inmediatamente anterior o el ciento por ciento del valor retenido por contribución especial en el respectivo mes.

CAPÍTULO SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO INTERESES MORATORIOS Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio Buriticá, el interés moratoria se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo. Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta norma generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO Lo previsto en este artículo y en el artículo del Estatuto Tributario Nacional tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

Fuente Art Ley de

No hay lugar al cobro de interés moratorio en las sanciones liquidadas

PARÁGRAFO Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud no habrá lugar al cobro de intereses

PARÁGRAFO Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial

PARÁGRAFO Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva

CAPÍTULO SANCIONES RELACIONADA CON EXENCIONES

ARTÍCULO SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL A los contribuyentes con tratamientos especiales o exentos de que trata el presente Estatuto les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo

Las entidades que gozan de exención en el pago del impuesto de industria y comercio liquidarán las sanciones relativas a las declaraciones tributarias con base en el impuesto a cargo

Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo deberán reintegrar el valor obtenido por dichos beneficios y además se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento del valor de las exenciones o tratamientos preferenciales según corresponda sin perjuicio de los intereses y sanciones penales a que haya lugar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO
IDENTIFICACIÓN ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y en su defecto la cédula de ciudadanía

ARTÍCULO ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN El contribuyente responsable preceptor agente retenedor o declarante puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este código La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local la cual dejará constancia de su presentación En este caso los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo

PARÁGRAFO Los contribuyentes mayores de catorce años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales

PARÁGRAFO Se permite conferir poder a personas diferentes a los Abogados Sólo se requiere ser abogado para interponer recursos ante la Administración pública

Fuente Concordado El decreto del

ARTÍCULO REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente el gerente o cualquiera de sus suplentes en su orden de acuerdo con lo establecido por los artículos y del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad si no se tiene la denominación de presidente o gerente para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

temporal o definitiva del principal sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil

ARTÍCULO AGENCIA OFICIOSA Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos meses siguientes a la misma en caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación

PARÁGRAFO Para efectos de las normas de procedimiento tributario se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable

ARTÍCULO COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los jefes de las divisiones y dependencias de la misma de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones

El Secretario de Hacienda o Tesorería según sus funciones tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en su administración previo aviso al jefe de la unidad correspondiente

ARTÍCULO ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes responsables agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional

CAPÍTULO DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTÍCULO DIRECCIÓN FISCAL Es la registrada o informada a la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones por los contribuyentes responsables agentes retenedores preceptores y declarantes

ARTÍCULO DIRECCIÓN PROCESAL Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo el contribuyente señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes la notificación se deberá efectuar a dicha dirección



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□
□

ARTÍCULO FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Las notificaciones se practicarán

- Personal
- Por correo
- Por edicto
- Por publicaciones en un diario de amplia circulación

□

PARÁGRAFO Por publicaciones en un diario de amplia circulación esta notificación se hace por medio de la página web de la Alcaldía

□

Fuente Concordado El decreto del

□

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES Las actuaciones administrativas en general deberán notificarse por correo o personalmente

□

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales deberá hacerse a la dirección informada por el responsable en su última declaración relación o informe o a la última registrada en la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones o informada como cambio de dirección Cuando no se haya informado una dirección la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas por cualquier medio

□

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación

□

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente

□

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN PERSONAL Para efectos de la notificación personal ésta se efectuará directamente al contribuyente previa citación con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez días contados a partir de la fecha de recepción de la misma La constancia de la citación se anexará al expediente

□

Al hacerse la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra auténtica y gratuita de la decisión correspondiente

□

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN POR CORREO La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente responsable retenedor o declarante o la establecida por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

según el caso se entenderá surtida en la fecha de la recepción de la citación en la residencia o domicilio del contribuyente

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN POR EDICTO Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez días de efectuada la citación se fijará edicto de diez días con inserción de la parte resolutive de la providencia

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN Las actuaciones de la administración notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta en su defecto serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial o la página web que la Alcaldía del Municipio disponga para ello La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración en la primera fecha de introducción al correo Para el contribuyente el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma de la publicación

Concordado Fuente El decreto del

PARÁGRAFO En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo

ARTÍCULO INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS En el texto de toda notificación o publicación se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación ni producirá efectos legales la decisión a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales

ARTÍCULO CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta

En este último caso los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones requerimientos y otros comunicados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□

CAPÍTULO
REGIMEN PROCEDIMENTAL
DE LOS DERECHOS DEBERES OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS
CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y LA ADMINISTRACIÓN

□

ARTÍCULO DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE Los contribuyentes responsables agentes retenedores o declarantes según se trate tienen los siguientes derechos

- a Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria
- b Impugnar los actos de la Administración Municipal conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este Decreto
- c Obtener los certificados que requiera previo el pago de los derechos correspondientes
- d Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes solicitando si así lo requiere copia de los autos providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita
- e Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas
- f La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado previa consulta en el sistema de información catastral

□

PARÁGRAFO La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones reglamentará sobre la naturaleza finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre

□

ARTÍCULO OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE Los contribuyentes responsables agentes retenedores o declarantes según corresponda deberán cumplir las siguientes obligaciones

- a Presentar y pagar oportunamente la declaración y liquidación privada del tributo de que se trate en el evento de estar obligado
- b Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones
- c Recibir a los funcionarios competentes de las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones y presentar los documentos que conforme a la ley se le solicite
- d Comunicar oportunamente a la respectiva dependiente de la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Municipal de conformidad con las instrucciones divulgadas en los formatos implementados para el efecto
- e Informar la dirección para las diversas actuaciones de la Administración Municipal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

f Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes

g Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación

h Conservar informaciones y pruebas por un término igual al transcurrido mientras queda en firme la declaración del tributo de que se trate que permita determinar los hechos generadores, bases gravables, tributos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar

Fuentes y concordancias

Artículo de la Ley de

i Atender requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Administración Municipal. También deben hacerlo los no contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Buritica cuando a juicio de ésta se sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros o de terceros relacionados con ellos. Para tales efectos el plazo mínimo para responder será de quince días calendario

j El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en la facturación el impuesto causado y a pagar por uno o algunos de los predios en uno o varios períodos no lo libera de la obligación de pagar

Fuentes y concordancias

Artículo de la Resolución de del Instituto

Geográfico Agustín Codazzi

k Cuando se trate del impuesto de industria y comercio deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable y cuando la ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Buritica deberá registrar ante la Administración cada uno de sus establecimientos

l Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención de conformidad con el artículo del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres primeros meses del año siguiente al que se efectuó la retención

ARTÍCULO OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA En relación con la administración de los tributos la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones a través de sus dependencias tendrá las siguientes obligaciones

a Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan

b Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones y de la cuenta corriente de los contribuyentes responsables, agentes retenedores o declarantes frente a la Administración Municipal

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

- c. Diseñar e implementar toda la documentación y formatos referentes a los tributos por ella administrados
- d. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales
- e. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos
- f. Notificar las diferentes actuaciones y actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones
- g. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones
- h. Mantener la reserva respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones tributarias y demás información respecto de la determinación oficial del impuesto. Por consiguiente los funcionarios de la Administración Municipal sólo podrán utilizarla para el control recaudo determinación discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. La Administración Municipal velará para que no se viole la reserva de los documentos e informaciones que conforme con la Constitución y la ley tienen dicho carácter

ARTÍCULO ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declarados
- c. Citar o requerir al contribuyente responsable agente retenedor declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios
- d. Exigir del contribuyente responsable agente retenedor declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros comprobantes y documentos tanto del contribuyente responsable agente retenedor declarante como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos facilitando al contribuyente responsable agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación
- g. Proferir los requerimientos especiales los pliegos y traslados de cargos o actas los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos anticipos y retenciones y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

- h. Informar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
- i. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
- j. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las resoluciones de sumas, indebidamente devueltas y sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
- k. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias Municipales.
- l. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios para la correcta administración de los tributos Municipales.
- m. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicio.
- n. Incluir de oficio en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, simplificado u ordinario, a los contribuyentes según los requisitos señalados así en este Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO DEBERES FORMALES Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

- Los padres por sus hijos menores.
- Los tutores y curadores por los incapaces.
- Los representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
- Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente por las sucesiones.
- Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra a falta de aquellos los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- Los donatarios o asignatarios.
- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Los mandatarios o apoderados generales y especiales por sus mandantes o poderdantes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Los responsables del pago de los tributos municipales deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones. Cuando exista cambio de dirección el término para informarla será de un mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTÍCULO DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto pagarlo o consignarlo en los plazos señalados por la ley.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este código o en normas especiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Administración Tributaria Territorial en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco años contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración expedición o recibo los siguientes documentos que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos costos deducciones descuentos e impuestos consignados en ellos

Cuando la contabilidad se lleve en computadora se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada así como los programas respectivos

Copia de las declaraciones tributarias relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago

PARÁGRAFO Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS Es obligación de los contribuyentes y de terceros atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones dentro de los términos ya establecidos en este código

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA Los responsables de impuestos municipales están obligados a recibir a los funcionarios de la entidad Territorial debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine los contribuyentes de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE Es obligación de los contribuyentes registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio o Tesorería según sus funciones cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO OBLIGACIÓN DE ACTUALIZAR DATOS PARA LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO UNIFICADO DE VEHÍCULOS Para el impuesto de circulación y tránsito los propietarios o poseedores de vehículos automotores anualmente previo al pago del impuesto diligenciarán un formulario oficial de actualización de datos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado dentro de los diez días siguientes a su realización.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Los contribuyentes responsables de los impuestos al azar harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador

Los informes formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias

CAPÍTULO DECLARACIONES DE IMPUESTOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO **DECLARACIONES DE IMPUESTOS** Los responsables de impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relaciones o informes previstos en este código

Los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones

Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros así como declaración de retención en la fuente

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes

Declaración y liquidación privada del impuesto sobre rifas permitidas

Declaración y liquidación privada del impuesto a juegos permitidos

ARTÍCULO LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERÍODO FISCAL Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable

ARTÍCULO ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS Se asimila a declaración toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto

ARTÍCULO OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL MUNICIPIO Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia fuera del municipio los sujetos pasivos de cualquier impuesto tasa o contribución que se genere en la jurisdicción del municipio Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar

ARTÍCULO PRESENTACIÓN EN LOS FORMULARIOS OFICIALES Las declaraciones de impuestos relaciones e informes se presentarán en los formatos que determine para cada caso la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTÍCULO RESERVA DE LAS DECLARACIONES La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surten ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la Dirección General de Apoyo Fiscal y con la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTÍCULO EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos por cualquier persona autorizada para el efecto mediante escrito presentado ante un funcionario administrativo o judicial. Este no requiere presentación personal.

Fuente: Concordancia. El decreto del

ARTÍCULO INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Para los efectos de liquidación y control se podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes el Ministerio de Hacienda y las secretarías de Hacienda departamentales y municipales.

El Municipio solicitará a la Dirección General de Impuestos Nacionales copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas los cuales podrán servir como prueba en lo pertinente para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración, relación o informe de impuestos en los siguientes casos:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□
□□□ Cuando no se suministre la identificación del declarante □ la dirección o se haga □ en forma equivocada □

□□□ Cuando no □ contenga □ los □ factores □ necesarios □ para □ establecer □ las □ bases □ gravables □

□□□ Cuando se omita la firma de quien debe cumplir el deber formal de declarar □

□□□ Cuando □ la □ declaración □ no □ se □ presente □ en □ los □ lugares □ señalados □ por □ las □ autoridades □

□
PARÁGRAFO □ La omisión de □ la □ información □ a □ que □ se □ refiere □ este □ artículo □ será □ subsanable □ dentro □ de □ los □ dos □ meses □ siguientes □ a □ la □ fecha □ de □ presentación □ de □ la □ declaración □ de □ impuestos □

□
ARTÍCULO □ □□□□ **CORRECCIONES □ QUE □ AUMENTAN □ EL □ IMPUESTO □ O □ DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR** □ Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos □ □□□□ y □□□□□ del Estatuto Tributario Nacional □ los □ contribuyentes □ responsables □ o □ agentes □ retenedores □ podrán □ corregir □ sus □ declaraciones □ tributarias □ dentro □ de □ los □ dos □ años □ siguientes □ al □ vencimiento □ del □ plazo □ para □ declarar □ y □ antes □ de □ que □ se □ les □ haya □ notificado □ requerimiento □ especial □ o □ pliego □ de □ cargos □ en □ relación □ con □ la □ declaración □ tributaria □ que □ se □ corrige □ y □ se □ liquide □ la □ correspondiente □ sanción □ por □ corrección □

□
□ Toda □ declaración □ que □ el □ contribuyente □ responsable □ agente □ retenedor □ o □ declarante □ presente □ con □ posterioridad □ a □ la □ declaración □ inicial □ será □ considerada □ como □ una □ corrección □ a □ la □ declaración □ inicial □ o □ a □ la □ última □ corrección □ presentada □ según □ el □ caso □

□
□ Cuando □ el □ mayor □ valor □ a □ pagar □ o □ el □ menor □ saldo □ a □ favor □ obedezca □ a □ la □ rectificación □ de □ un □ error □ que □ proviene □ de □ diferencias □ de □ criterio □ o □ de □ apreciación □ entre □ las □ oficinas □ de □ impuestos □ y □ el □ declarante □ relativas □ a □ la □ interpretación □ del □ derecho □ aplicable □ siempre □ que □ los □ hechos □ que □ consten □ en □ la □ declaración □ objeto □ de □ corrección □ sean □ completos □ y □ verdaderos □ no □ se □ aplicará □ la □ sanción □ de □ corrección □ Para □ tal □ efecto □ el □ contribuyente □ procederá □ a □ corregir □ siguiendo □ el □ procedimiento □ previsto □ en □ el □ artículo □ siguiente □ y □ explicando □ las □ razones □ en □ que □ se □ fundamenta □

□
□ La □ corrección □ prevista □ en □ este □ artículo □ también □ procede □ cuando □ no □ se □ varíe □ el □ valor □ a □ pagar □ o □ el □ saldo □ a □ favor □ En □ este □ caso □ no □ será □ necesario □ liquidar □ sanción □ por □ corrección □

□
□ En □ los □ casos □ previstos □ en □ este □ anterior □ artículo □ el □ contribuyente □ retenedor □ o □ responsable □ podrá □ corregir □ válidamente □ sus □ declaraciones □ tributarias □ aunque □ se □ encuentre □ vencido □ el □ término □ previsto □ en □ este □ artículo □ cuando □ se □ realice □ en □ el □ término □ de □ respuesta □ al □ pliego □ de □ cargos □ o □ al □ emplazamiento □ para □ corregir □

□



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor se elevará solicitud a la Administración de Impuestos y Aduanas correspondiente dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud según el caso

Cuando no sea procedente la corrección solicitada el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente Esta sanción se disminuirá a la mitad en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación cuando se trate de una declaración de corrección

ARTÍCULO CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos al emplazamiento o al requerimiento especial que formule la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones

ARTÍCULO FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes responsables agentes retenedores o declarantes mediante liquidación de revisión la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplándose el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere

ARTÍCULO FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA La declaración tributaria quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar no se ha notificado requerimiento especial Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

responsable quedará en firme si dos años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión ésta no se notificó

Igualmente quedará en firme cuando transcurridos seis meses desde el vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial no se haya practicado y notificado la liquidación de revisión

ARTÍCULO LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en los lugares que señale el Gobierno municipal para cada período fiscal. Así mismo se establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo impuesto

ARTÍCULO DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones lo solicite los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes

ARTÍCULO FIRMA DE LAS DECLARACIONES Las declaraciones tributarias indicadas en el presente código deberán estar firmadas por

Quien cumpla el deber formal de declarar
Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad y cumplan con los montos fijados por el Gobierno nacional

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el literal deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración

ARTÍCULO LIBROS CONTABLES Sin perjuicio de la facultad de investigación que tiene la Administración de Impuestos Municipales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes y la obligación de mantener a disposición de la misma entidad los documentos e informaciones de pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exige la ley y demás normas vigentes la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración certifica los siguientes hechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

a Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia

b Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad

ARTÍCULO **CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones y deberá presentarse con los anexos en ellos señalados

CAPÍTULO FISCALIZACIÓN LIQUIDACIÓN OFICIAL DISCUSIÓN DEL TRIBUTO APLICACIÓN DE SANCIONES Y NULIDADES DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO **PRINCIPIOS** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad eficiencia economía imparcialidad publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO **PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación

ARTÍCULO **ESPIRITU DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación recaudo control y discusión de las rentas municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio

ARTÍCULO **INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco

ARTÍCULO **PRINCIPIOS APLICABLES** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este código o por normas especiales se



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

resolverán mediante la aplicación de las normas de Estatuto Tributario Nacional del Derecho Administrativo Procesal y los principios generales del derecho

ARTÍCULO CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera

Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo

Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente

CAPÍTULO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO FACULTADES Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio a través de los funcionarios de sus dependencias así como de la Tesorería la Administración coordinación determinación discusión control y recaudo de los ingresos municipales de conformidad con las normas fiscales y orgánicas

En desarrollo de las mismas coordinará las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la investigación fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio

ARTÍCULO OBLIGACIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA O TESORERÍA EN RELACIÓN CON LA ADMINISTRACIÓN La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones tendrá las siguientes obligaciones

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta

Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente código

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los Secretarios y jefes de división de impuestos sección o grupo de acuerdo con la estructura funcional que se establezca así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones

Competencia funcional de fiscalización Corresponde a los Secretarios y jefes de división de impuestos o funcionarios quienes se encargan de adelantar las visitas investigaciones verificaciones cruces de información proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslados de cargas o actas los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos anticipos retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas

**CAPÍTULO
FISCALIZACIÓN**

ARTÍCULO FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria En ejercicios de estas facultades podrá

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores preceptores y declarantes o por terceros

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros

Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos mediante requerimientos ordinarios o especiales

Proferir requerimientos ordinarios especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos guardando el debido proceso

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente código

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos

ARTÍCULO CRUCES DE INFORMACIÓN Para fines tributarios la Secretaría de Hacienda municipal o Tesorería según sus funciones directamente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

o por intermedio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas

ARTÍCULO EMPPLAZAMIENTOS PARA CORREGIR O DECLARAR
Cuando la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada si lo considera procedente corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva La falta de respuestas a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un mes La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar

CAPÍTULO LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES Las liquidaciones oficiales pueden ser
Liquidación de corrección aritmética
Liquidación de revisión
Liquidación de aforo
Liquidación mediante facturación

ARTÍCULO INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES La liquidación del impuesto de cada período gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente

ARTÍCULO SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o las que correspondan en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

CAPÍTULO LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO ERROR ARITMÉTICO Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando
Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este código

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones podrá dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración relación informe o su corrección modificar mediante liquidación de corrección aritmética las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere mayor impuesto a su cargo

ARTÍCULO La corrección prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones

ARTÍCULO CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA La liquidación de corrección aritmética debe contener

- La fecha si no se indica se tendrá como tal la de su notificación
- Clase de impuestos y período fiscal al cual corresponda
- El nombre o razón social del contribuyente
- La identificación del contribuyente
- Indicación del error aritmético contenido
- La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto que se esté liquidando

CAPÍTULO LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO FACULTAD DE REVISIÓN La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones podrá modificar las liquidaciones privadas por una sola vez mediante liquidación de revisión siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos

ARTÍCULO REQUERIMIENTO ESPECIAL Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección se enviará al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar con las explicaciones de las razones en que se fundamenta El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos anticipos retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la liquidación privada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CONTESTACIÓN DEL REQUERIMIENTO En el término de tres meses contado a partir de la fecha de notificación el contribuyente deberá presentar sus descargos y aportar o solicitar pruebas. La sanción deberá ser aplicada en el mismo cuerpo de la liquidación.

ARTÍCULO APLICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo ordenar su aplicación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos anticipos retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación será de tres a seis meses.

ARTÍCULO CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON OCASIÓN DE LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO Con ocasión de la respuesta al requerimiento el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento y en tal caso la sanción por inexactitud planteada se reducirá a la cuarta parte en relación con los hechos aceptados. Para que haya lugar a la reducción de la sanción deberá anexarse a la respuesta al requerimiento copia o fotocopia de la corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones incluida la sanción reducida.

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o su ampliación deberá practicarse y notificarse la liquidación de revisión cuando de las investigaciones adelantadas y las respuestas al requerimiento resulte mérito para ello. De lo contrario se dictará auto de archivo.

ARTÍCULO CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN Una vez notificada la liquidación de revisión y dentro del término que tenga para interponer los recursos el contribuyente podrá corregir su declaración aceptando los impuestos o partes de los determinados en la liquidación de revisión y la sanción de la inexactitud reducida a la mitad sobre los hechos aceptados. Para la procedencia de la reducción deberá presentar ante el funcionario que deba conocer del recurso un memorial adjunto a la copia de la declaración corregida en la cual consten los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida copia del recibo de pago y renunciar expresamente a interponer los recursos en relación con los hechos aceptados.

ARTÍCULO CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión deberá contener:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

- Fecha en caso de no indicarse se tendrá como tal la de su notificación y período al cual corresponde
- Nombre o razón social del contribuyente
- Número de identificación del contribuyente
- Las bases de cuantificación del tributo
- Monto de los tributos y sanciones
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas
- Firma y sello del funcionario competente
- La manifestación de los recursos que proceden y de los términos para su interposición
- Los demás datos correspondientes al impuesto materia de la liquidación

ARTÍCULO CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN La liquidación de revisión deberá contraerse a la declaración del contribuyente a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o su aplicación si to hubiere y las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas

CAPÍTULO LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello serán emplazados por la Administración de Impuestos previa comprobación de su obligación para que lo hagan en el término perentorio de un mes advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión

El contribuyente responsable agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad prevista en el presente estatuto

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el inciso anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva la Administración de Impuestos procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este estatuto

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN DE AFORO Una vez agotado el procedimiento previsto en el artículo anterior se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración mediante la práctica de una liquidación de aforo que se debe notificar dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Igualmente habrá lugar a practicar liquidación de aforo cuando no existiendo la obligación legal de declarar o presentar relación o informe se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita la declaración de rentas o ventas u otras pruebas sugeridas del proceso de investigación tributaria

ARTÍCULO CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO La liquidación de aforo debe tener el mismo contenido de la liquidación de revisión con explicación sumaria de los fundamentos de hecho en los cuales se sustenta el aforo

ARTÍCULO LIQUIDACIÓN MEDIANTE FACTURACIÓN Cuando los impuestos se determinen por medio del sistema de facturación la factura constituye la liquidación oficial del tributo siempre y cuando cumpla con las características propias de un título ejecutivo siendo clara expresa y exigible contra de la cual procede el recurso de reconsideración previsto en el presente acuerdo

Las facturas deberán contener como mínimo

- Identificación de la entidad y dependencia que la profiere
- Nombre identificación y dirección del contribuyente
- Clase de impuesto y período gravable a que se refiere
- Base gravable y tarifa
- Valor del impuesto
- Identificación del predio en el caso del impuesto predial

CAPÍTULO DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO RECURSOS TRIBUTARIOS Una vez practicadas las actuaciones mediante las cuales la administración determina los impuestos o sanciones a cargo de un contribuyente ya que sea que éstas se llamen liquidaciones de revisión corrección aforo por medio de facturación o resoluciones del contribuyente agente retenedor responsable o declarante puede mostrar su inconformidad interponiendo el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la notificación ante el funcionario competente

ARTÍCULO REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN El recurso de reconsideración debe reunir los siguientes requisitos

- Expresión correcta de los motivos de inconformidad
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Que se instaure directamente por el contribuyente responsable o agente retenedor preceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como operador representante legal. Cuando se trate de agente oficioso quien deberá ser abogado la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el acto admisorio.

ARTÍCULO SANEAMIENTO DE REQUISITOS La omisión de los requisitos de que tratan los literales y del artículo anterior podrán sanearse dentro del término de interposición del recurso el numeral por extemporaneidad no es saneable.

ARTÍCULO CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Rentas el memorial del recurso de reconsideración y los poderes cuando las firmas de quienes los suscriban estén autenticadas.

ARTÍCULO LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETOS DE RECURSO En la etapa del recurso el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial.

ARTÍCULO IMPOSIBILIDAD DE SUBSANAR REQUISITOS El contribuyente no podrá en la etapa de los recursos subsanar requisitos de la declaración ni efectuar enmiendas o adiciones a ésta.

ARTÍCULO ADMISIÓN O INADMISIÓN DEL RECURSO Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso se dictará auto admisorio en caso de que se cumplan los requisitos del mismo cuando no se cumplan tales requisitos el auto inadmitirá el recurso.

ARTÍCULO NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO El auto admisorio o inadmisorio se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días contados a partir de la citación para el efecto el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

ARTÍCULO RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO Contra el auto inadmisorio podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

cinco días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

ARTÍCULO TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones tendrá un plazo de un año para resolver el recurso de reconsideración contado a partir de la fecha de notificación del auto admisorio del mismo.

ARTÍCULO SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN El término para resolver el recurso de reconsideración se suspenderá durante el tiempo en que se practique la inspección tributaria máximo durante tres meses.

ARTÍCULO SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso éste no se ha resuelto se entenderá fallado a favor del recurrente en cuyo caso el funcionario competente así lo declarará.

ARTÍCULO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa así como la notificación del auto que confirma la admisión del recurso.

CAPÍTULO PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTÍCULO TÉRMINO PARA IMPONER SANCIONES Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente el término para imponerlas es de dos años contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad. Para el caso de las infracciones continuas salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTÍCULO SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente previamente a su imposición deberá informarse pliego o traslado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

de cargos al interesado con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica

ARTÍCULO CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS Estableciendo los hechos materiales de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener

- Número y fecha
- Nombres y apellidos o razón social del interesado
- Identificación y dirección
- Resumen de los hechos que configuren el cargo
- Términos para responder
- Pruebas sobre las que se está fundamentando

ARTÍCULO TÉRMINO PARA LA RESPUESTA Dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos el procesado deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias

ARTÍCULO TÉRMINO Y PRUEBAS Y RESOLUCIÓN Vencido el término de que trata el artículo anterior el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio

ARTÍCULO RESOLUCIÓN DE SANCIÓN Agotado el término probatorio se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente según el caso dentro de los treinta días siguientes

PARÁGRAFO En caso de haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta

ARTÍCULO RECURSOS QUE PROCEDE Contra las resoluciones procede el recurso de reconsideración ante el funcionario que profirió la actuación dentro de los dos meses siguientes a su notificación

PARÁGRAFO El recurso de reconsideración deberá reunir los requisitos señalados en este código

ARTÍCULO REDUCCIÓN DE SANCIONES Sin perjuicios de las normas especiales señaladas para cada sanción las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

PARÁGRAFO Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción

PARÁGRAFO La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima

CAPÍTULO NULIDADES

ARTÍCULO CAUSALES DE NULIDAD Los actos de liquidación de impuestos, resolución de sanciones y resolución de recursos son nulos

Cuando se practiquen con funcionarios incompetentes

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto o se predetermine el término señalado para la respuesta conforme a lo previsto en la ley en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas

Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios

Cuando no se notifiquen dentro del término legal

Cuando se omitan las bases gravables el momento de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo

Cuando corresponda a procedimientos legalmente concluidos

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados por la ley como causal de nulidad

ARTÍCULO TÉRMINO PARA ALEGARLAS Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo

CAPÍTULO RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que parezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en el presente código en el código de procedimiento civil en cuanto éstos sean compatibles con aquellos

ARTÍCULO IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA La idoneidad de los medios de prueba depende en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y la falta de unas y de otras de su mayor o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

menor conexión con el hecho que trate de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírsele de acuerdo con las reglas de sana crítica

ARTÍCULO OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE Para estimar el mérito de las pruebas éstas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias

- Formar parte de la declaración
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste
- Haberse decretado y practicado de oficio La Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso

ARTÍCULO VACÍOS PROBATORIOS Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones imponer las sanciones o de fallar los recursos deben resolverse si no hay modo de eliminarlas a favor del contribuyente cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales

ARTÍCULO PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos siempre que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija

ARTÍCULO TÉRMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS Cuando sea del caso practicar pruebas se señalará para ello un término no mayor de treinta días ni menor de diez Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado

En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio

CAPÍTULO PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS Los contribuyentes podrán invocar como prueba documentos expedidos por la administración tributaria municipal siempre que se individualice y se indique su fecha número y oficina que lo expidió

ARTÍCULO FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Un documento privado cualquiera que sea su naturaleza tiene fecha cierta o auténtica desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario juez o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

autoridad administrativa siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación

ARTÍCULO CERTIFICACIONES CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre lo que aparezca registrado en sus libros de contabilidad o que conste en documentos de sus archivos

Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respalden tales asientos

ARTÍCULO RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la Administración municipal

ARTÍCULO VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos

Cuando hayan sido autorizadas por notario o director de oficina administrativa o de policía de oficina judicial previa orden de juez donde se encuentre el original o una copia auténtica

Cuando sean autenticadas por notario previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente

Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial salvo que la ley disponga otra cosa

CAPÍTULO PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA Los libros de contabilidad del contribuyente constituye prueba a su favor siempre que se lleve en debida forma

ARTÍCULO FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD Para efectos fiscales la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del libro del Código de Comercio a lo consagrado en el Título V del libro del Estatuto Tributario y las disposiciones legales que se expiden sobre el particular y mostrar finalmente el movimiento diario de ventas y compras cuyas operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifique de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad éstos serán prueba suficiente siempre que reúnan los siguientes requisitos

Estar registrados en la Cámara de Comercio en la Administración de Impuestos Nacionales o en las entidades correspondientes si tienen la obligación legal y expresa de hacerlo

Estar respaldados por comprobantes internos y externos

Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural

No encontrarse en las circunstancias del artículo del Código de Comercio

ARTÍCULO PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos deducciones exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes

ARTÍCULO LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones pruebas contables serán suficientes las de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes sin perjuicio de la facultad que tienen estas dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes

PARÁGRAFO Los contadores públicos auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados que no coincidan con los asientos registrados en el libro o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias o para soportar actuaciones ante la Administración municipal incurrirán en los términos de la Ley de en las sanciones de multa suspensión de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta Las sanciones previstas en este parágrafo serán impuestas por la junta central de contadores

ARTÍCULO VALIDEZ DE LOS REGISTROS CONTABLES Cuando haya contradicción entre los datos contenidos en la declaración y los registros del contribuyente prevalecerán estos últimos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR LOS BIENES VENDIDOS Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados se presumirá que la totalidad de los ingresos no identificados corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el contribuyente

ARTÍCULO EXHIBICIÓN DE LIBROS El contribuyente deberá exhibir los libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones. Si por causa de fuerza mayor o aquel no los pudiere exhibir en la fecha señalada se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco días

PARÁGRAFO La exhibición de los libros de contabilidad y demás medios de prueba se tendrá como inicio en contra del contribuyente y no podrá invocarlo posteriormente como prueba a su favor

ARTÍCULO LUGAR DE REPRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD La obligación de presentar los libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

CAPÍTULO INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO VISITAS TRIBUTARIAS La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no

ARTÍCULO ACTA DE VISITA Para efectos de la visita los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas

Acreditar la calidad de visitador mediante carné expedido por la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones y exhibir la orden de visita respectiva

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo del Decreto de y efectuar las conformaciones pertinentes

Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos

a) Número de la visita

b) Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita

c) Nombre de identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado

d) Fecha de iniciación de actividades



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

- e Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausura ocurridos
- f Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente código
- g Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
- h Firma y nombres completos de los funcionarios visitantes del contribuyente o su representante. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo

PARÁGRAFO El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez días contados a partir de la fecha de finalización de la visita

ARTÍCULO SE PRESUME QUE EL ACTA COINCIDE CON LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad

ARTÍCULO TRASLADO DEL ACTA DE VISITA. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes que se presenten los descargos que se tenga a bien

CAPÍTULO LA CONFESIÓN

ARTÍCULO HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las oficinas competentes por el contribuyente legalmente capaz en los cuales se informa la existencia de un hecho que lo perjudique constituye prueba en su contra

Contra esta confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por quien confiesa, dolo de un tercero y falsedad material del escrito que contiene la confesión

ARTÍCULO CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por su escrito dirigido a su última dirección informada para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria

La confesión a que se refiere este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o un error al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

En este evento no es suficiente la prueba de testigo salvo que exista indicio escrito

ARTÍCULO INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de circunstancias lógicamente inseparables de él

Cuando la confesión va acompañada de circunstancias que constituyen hechos distintos aunque tenga íntima relación con el hecho confesado como cuando se afirma haber recibido o haber vendido pero a nombre de un tercero o poseer bienes por un valor inferior al real el contribuyente debe probar tales hechos

CAPÍTULO TESTIMONIO

ARTÍCULO HECHOS CONSIGNADOS EN LAS DECLARACIONES RELACIONES O INFORMES Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros en informaciones rendidas bajo juramento ante autoridades competentes o escritos dirigidos a éstas o en repuestas de terceros a requerimientos o emplazamientos relacionados con obligaciones tributarias se tendrán como testimonio sujeto a principio de publicidad y contradicción de la prueba

ARTÍCULO LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN Cuando el interesado invoque como prueba el testimonio de que trata el artículo anterior éste surtirá efectos siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba

ARTÍCULO INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con las normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista indicio escrito

ARTÍCULO TESTIMONIOS RENDIDOS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria administrativa pueden ratificarse ante las oficinas competentes si en concepto del funcionario que debe apreciar al testimonio resulte conveniente contrainterrogar al testigo



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO Los datos estadísticos producido por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales —DIAN— Secretarías de Hacienda departamentales municipales distritales Departamento Administrativo Nacional de Estadística Banco de la República y demás entidades oficiales constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas para establecer el valor de los ingresos ventas costos deducciones cuya existencia haya sido probada

CAPÍTULO EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA FORMAS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios

- La solución o pago
- La compensación
- La remisión
- La prescripción

ARTÍCULO LA SOLUCIÓN O EL PAGO La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al Fisco Municipal por concepto de impuesto anticipos recargos intereses y sanciones

ARTÍCULO RESPONSABILIDAD DEL PAGO Son responsables del pago del tributo las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto

Efectuada la retención o percepción al agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido o percibido Cuando no se realice la retención o percepción estando obligado a ello responderá solidariamente

ARTÍCULO RESPONSABILIDAD SOLIDARIA Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados sin perjuicio del beneficio de inventario

Los socios copartícipes cooperados accionistas y comuneros por los impuestos de la sociedad a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubiere poseído en el respectivo período gravable

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorción

Las sociedades subordinadas solidariamente entre sí y su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país por las obligaciones de ésta

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes solidariamente entre sí por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad colectiva

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros corresponden solidariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de su omisión

Los establecimientos bancarios que paguen o negocien o en cualquier forma violen lo previsto en la ley cheque fiscal responderán en su totalidad por el pago irregular sin perjuicio de la acción penal que corresponde contra el empleado responsable

Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales

ARTÍCULO RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes por las consecuencias que se deriven de la omisión

ARTÍCULO LUGAR DE PAGO El pago de los impuestos anticipados recargos intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio deberá efectuarse en la Tesorería Municipal sin embargo el Gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos anticipos sanciones e intereses a través de los bancos locales

ARTÍCULO OPORTUNIDAD PARA EL PAGO El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el Gobierno municipal las ordenanzas o la ley

ARTÍCULO FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGO EL IMPUESTO Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos municipales o a los bancos y entidades financieras autorizadas aún en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósito buenas cuentas retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto

ARTÍCULO REMISIÓN La Secretaría de Hacienda Municipal o Tesorería según sus funciones a través sus funcionarios queda facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes las deudas o cargos de personas fallecidas sin dejar bienes Para poder hacer uso de esta facultad dichos funcionarios deberán



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

dictar la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y la constancia de no haber dejado bienes según investigación de cobranzas

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna siempre que además de no tener noticia del deudo la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años

Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por concepto los impuestos podrán solicitar de la Administración municipal su compensación con otros impuestos del año siguiente para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor la clase de impuesto y el período gravable

La oficina competente mediante resolución motivada ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado

ARTÍCULO COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Junta de Hacienda por intermedio de la Secretaría de Hacienda o Tesorería según sus funciones el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio le deba por concepto de suministro o contratos

La Administración municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda por el proveedor o contratista al Municipio descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el Municipio efectuará el giro correspondiente de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del Municipio La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada

ARTÍCULO TÉRMINO PARA LA COMPENSACIÓN El término para solicitar la compensación vence dentro de los dos años siguientes al pago en exceso o de lo no debido

El Secretario de Hacienda o Tesorería según sus funciones dispone de un término máximo de cincuenta días para resolver sobre la solicitud de compensación

ARTÍCULO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes de mora

ARTÍCULO TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de

La fecha de vencimiento del término para declarar fijado por la Administración de Impuestos Municipales para las declaraciones presentadas oportunamente

La fecha de presentación de la declaración en el caso de las presentadas en forma extemporánea

La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión

PARÁGRAFO La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Administración Municipal de Impuestos y será decretada de oficio o a petición de parte

ARTÍCULO INTERRUPTIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos

- Por la notificación de mandamiento de pago
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
- Por la admisión de la solicitud de concordato o proceso de insolvencia
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago desde la terminación del concordato o proceso de insolvencia o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa

ARTÍCULO SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago por el otorgamiento de facilidades para el pago por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación



□
REPÚBLICA DE COLOMBIA □
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA □
MUNICIPIO DE BURITICA □
NIT □□□□□□□□□□ □
CONCEJO MUNICIPAL □

□
forzosa administrativa □□

□
El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta □□

□
□ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria □□

□
□ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo □□□□ del Estatuto Tributario Nacional □□

□
□ El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo □□□□ del Estatuto Tributario Nacional □□

□
ARTÍCULO □□□□ EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER □ Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción □□

□
ARTÍCULO □□□□ ACUERDOS DE PAGO □ La autoridad tributaria a través del jefe de la dependencia correspondiente o su delegado □□ podrá □□ mediante resolución □□ conceder facilidades al deudor □□ o a un tercero en su nombre □□ para el pago de los impuestos □□ anticipos y sanciones que le adeude □□ acogándose a lo estipulado en la Ley □□□□□□ de □□□□□□ sus decretos reglamentarios y demás normas tributarias que expida el Gobierno nacional □□

CAPÍTULO □□□□ DEVOLUCIONES □ PROCEDIMIENTO □

□
ARTÍCULO □□□□ DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR □ Los contribuyentes □□ o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias □□ podrán solicitar su devolución □□ La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar □□

□
Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución □□ la parte rechazada no podrá solicitarse □□ aunque dicha liquidación haya sido impugnada □□ hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo □□

□
ARTÍCULO □□□□ TRÁMITE □ Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente □□ la Secretaría de Hacienda o Tesorería □□ según sus funciones □□ dentro de los cincuenta □□ □□□□ días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación □□ con destino a la Tesorería Municipal □□



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Recibida la certificación y demás antecedentes el Tesorero dentro de los diez días siguientes verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y remitirá dentro del mismo término los documentos al Secretario de Hacienda o su superior quien dentro de los tres días siguientes por medio de resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere en caso contrario negará la solicitud

ARTÍCULO TÉRMINO PARA LA DEVOLUCIÓN El caso de que sea procedente la devolución la Administración municipal dispone de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado

CAPÍTULO DEL RECAUDO DE LAS RENTAS DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales anticipos recargos intereses y sanciones así como control y la plena identificación del contribuyente debiendo además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos les acarrea que el Gobierno municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios

ARTÍCULO PRELACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos

ARTÍCULO INCORPORACIÓN DE NORMAS Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código se entenderán automáticamente incorporados al mismo

ARTÍCULO TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN En los procesos iniciados antes los recursos interpuestos la evaluación de las pruebas decretadas los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso se decretaron las pruebas empezó el término o empezó a surtirse la notificación

Dirección Cl Nro Teléfono
Email concejo@buritica.antioquia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

ARTÍCULO INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL
La Contraloría departamental o municipal ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos recargos intereses y sanciones en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la ley

CAPÍTULO COBRO COACTIVO

ARTÍCULO COBRO DE OBLIGACIONES FISCALES Las obligaciones fiscales a favor del Municipio de Buritica podrán ser cobradas a través de procedimientos persuasivos o coactivos

Para estos efectos se entiende por obligaciones fiscales todas aquellas que deriven de la facultad impositiva de los municipios incluyendo las tasas contribuciones y multas

ARTÍCULO FACULTAD DE NEGOCIACIÓN DEL COBRO COACTIVO El funcionario de la administración municipal que tenga la facultad del cobro coactivo aplicará las normas tributarias vigentes consagradas en el Estatuto Tributario o demás disposiciones que sobre la materia disponga el Gobierno nacional

ARTÍCULO EJECUTORIA DE LOS ACTOS Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que determinan un debido cobrar y sirvan de fundamento al cobro coactivo

Cuando contra ellos no proceda recurso alguno

Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma

Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos

Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se hayan decidido en forma definitiva según el caso

ARTÍCULO MANDAMIENTO DE PAGO El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de las obligaciones fiscales producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos Este mandamiento se notificará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez días Si vencido el término no comparece el mandamiento ejecutivo se notificará por correo En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Cuando la notificación del mandamiento se haga por correo deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación de amplia cobertura en la jurisdicción correspondiente. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS La vinculación de deudores solidarios al proceso de cobro se hará mediante la notificación del mandamiento de pago en la misma forma prevista en el artículo anterior determinando individualmente el monto de la obligación a su cargo.

ARTÍCULO DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A CARGO DEL DEUDOR SOLIDARIO Previamente a la vinculación al proceso de que trata el artículo anterior la autoridad tributaria deberá determinar en un acto administrativo los fundamentos de hecho y de derecho que configura la responsabilidad solidaria el cual será el título ejecutivo para estos efectos. Contra el mencionado acto procede el recurso de reconsideración en los mismos términos previstos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA La solicitud de revocatoria directa no suspenderá el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta que exista un pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES Dentro de los quince días siguientes a la notificación del mandamiento de pago el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO EXCEPCIONES Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo
- La existencia de acuerdo de pago
- La falta de ejecutoria del título
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo
- La prescripción de la acción de cobro
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió

PARÁGRAFO Contra el mandamiento de pago que vincule a los deudores solidarios procederán además las siguientes excepciones:
a) La calidad de deudor solidario



□
REPÚBLICA DE COLOMBIA □
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA □
MUNICIPIO DE BURITICA □
NIT □□□□□□□□□□ □
CONCEJO MUNICIPAL □

□
b □ La indebida tasación del monto de la deuda □□□

□
PARÁGRAFO □□□ En el procedimiento administrativo de cobro no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa □□

□
ARTÍCULO □□□□ **TRÁMITE DE EXCEPCIONES** □ Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se propongan las excepciones el funcionario competente decidirá sobre ellas ordenando previamente la práctica de las pruebas cuando sea del caso □□

□
ARTÍCULO □□□□ **EXCEPCIONES PROBADAS** □ Si se encuentran probadas las excepciones el funcionario competente así lo declarará ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones □□

□
Cuando la excepción probada lo sea parcial o totalmente respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago el proceso de cobro continuará en relación con los demás □□

□
ARTÍCULO □□□□ **RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO** □ Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno excepto en las que en forma expresa se señalen en este acuerdo □□

□
ARTÍCULO □□□□ **RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES** □ En la resolución que rechace total o parcialmente las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que la profirió dentro de los quince □□□ días siguientes a su notificación quien tendrá para resolver quince □□□□ días contados a partir de su interposición en debida forma □□

□
Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno □□

□
ARTÍCULO □□□□ **DEMANDANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** □ Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro pero el remate no se realizará hasta el pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción □□



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□
□

ARTÍCULO GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO En el procedimiento administrativo de cobro el deudor deberá cancelar además del monto de la obligación los gastos en que incurra la autoridad tributaria para hacer efectivo el crédito

□

ARTÍCULO MEDIDAS PREVIAS Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad

□

Para este efecto el funcionario competente podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración

□

PARÁGRAFO Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas

□

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado

□

ARTÍCULO LÍMITE DE EMBARGOS El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la obligación cobrada más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes su valor excede la suma indicada deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor oficiosamente o a solicitud del interesado

□

El avalúo de los bienes embargados lo hará la Administración teniendo en cuenta su valor comercial y lo notificará personalmente o por correo

□

Si el deudor no estuviere de acuerdo podrá solicitar dentro de los diez días siguientes a su notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración caso en el cual el deudor deberá cancelar sus honorarios para que pueda ser apreciado. Contra este avalúo no procede recurso alguno

□

PARÁGRAFO En los aspectos compatibles y no contemplados en este acuerdo se observarán los del Procedimiento Administrativo de Cobro del



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

Estatuto Tributario y las demás disposiciones de tipo procesal que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes

ARTÍCULO OPOSICIÓN AL SECUESTRO En la misma diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en ese momento caso en el cual se resolverá dentro de los días siguientes

ARTÍCULO REMATE DE BIENES Con base en el avalúo de bienes del cual se debe dar traslado al ejecutado en la forma prevista para cuando se solicite su reducción la Administración realizará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno municipal

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno nacional

ARTÍCULO SUSPENSIÓN POR OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración en cuyo caso este se suspenderá por una sola vez pudiendo levantarse las medidas preventivas que hubieren sido decretadas

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda

ARTÍCULO COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA La Administración podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía municipales ejecutiva ordinaria ante los jueces civiles del Circuito Para este efecto podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados o conferir poder a uno de sus funcionarios En el primer caso los honorarios y costas del proceso serán de cargo del ejecutado

ARTÍCULO TERMINACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO El proceso administrativo de cobro termina
Cuando prosperen las excepciones propuestas caso en el cual en la resolución que las decida así se declarará
Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas y antes de que se efectúe el remate se cancele la obligación caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT
CONCEJO MUNICIPAL

□
□□□ Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó caso en el cual se proferirá el respectivo auto de terminación □

□
En cualquiera de los casos previstos □ la Administración declarará la terminación del proceso administrativo de cobro □ ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes □ la devolución de los títulos de depósito □ si fuere del caso □ el desglose de los documentos □ a que haya lugar y □ demás □

□
ARTÍCULO □□□□ APLICACIÓN DE TÍTULOS DE DEPÓSITO □ Los títulos de depósito que se constituyan a favor de la administración tributaria territorial con ocasión del proceso administrativo de cobro □ que no sean reclamados dentro del año siguiente a la terminación del proceso □ ingresarán a sus fondos comunes □

□
□

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

□
ARTÍCULO □□□□ APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO □ Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional □ se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación □ sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales □

□
ARTÍCULO □□□□ FACULTAD DE CORRECCIÓN □ Facúltese al señor Alcalde municipal □ para que □ haga correcciones aritméticas □ gramaticales □ y □ orden del articulado □ Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesario de una reglamentación para su correcta implementación y cobro □

□
ARTÍCULO □□□□ UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO UVT □ Adóptese la UVT □ según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias □ la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos administrados en el Municipio de Buritica □

□
Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos □ sanciones y en general a los asuntos □ previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales se expresarán en UVT □

□
Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos se empleará el siguiente procedimiento de aproximación □



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 MUNICIPIO DE BURITICA
 NIT
 CONCEJO MUNICIPAL

a Se prescindirá de las fracciones de peso tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos o menos

b Se aproximará al múltiplo de cien más cercano si el resultado estuviere entre cien pesos y diez mil pesos

c Se aproximará al múltiplo de mil más cercano cuando el resultado fuere superior a diez mil pesos

ARTÍCULO NORMA GENERAL DE REMISIÓN En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones se deberá remitir a lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional y sus Decretos Reglamentarios en primera instancia ante su silencio a las normas de Procedimiento Administrativo y a las de Procedimiento General

ARTÍCULO IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS La Administración Municipal implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración en los casos que por disposición y mediante Decreto del Alcalde se implementen estos servicios electrónicos

ARTÍCULO DECLARATORIA DE NEGOCIOS El Alcalde de Buriticá podrá declarar como empresas de interés municipal a aquellos negocios que en función del volumen de las operaciones la cantidad de empleos generados o la necesidad de impedir la relocalización sea necesario crearle ventajas administrativas y de tratamiento preferente en su relación con la administración

ARTÍCULO VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES Cuando se citen fuentes y concordancias se entenderá que es la norma vigente o la que la sustituye o modifica o reforma

ARTÍCULO VIGENCIA Y DEROGATORIAS El presente Acuerdo rige desde su publicación y sanción legal y deroga las demás normas que le sean contrarias

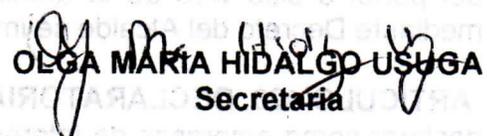


a) Se presentará de las lecturas de peso cuando el número entero más próximo cuando el resultado sea de diez pesos (10.00) o menos.
 b) Se aproximará al múltiplo de diez (100) más cercano al resultado existente entre diez pesos (2.00) y diez mil pesos (20.000).

CUMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARTÍCULO 421. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no contemplado en este acuerdo municipal sobre procedimiento tributario y sanciones, se deberá Dado en el salón del Concejo Municipal de Buriticá, Antioquia a los doce (12) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).


AUGUSTO HIDALGO USUGA
 Presidente


OLGA MARÍA HIDALGO USUGA
 Secretaria

ARTÍCULO 422. IMPLEMENTACIÓN DE TECNOLOGÍAS. La Administración Municipal implementará los sistemas tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias a través del portal o sitio web de la administración, en los casos de inscripción y...

ARTÍCULO 423. VIGENCIA DE LAS NORMAS CITADAS COMO FUENTES. Cuando se referir a leyes y decretos, se entenderá que es la norma vigente o...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE BURITICA
NIT. 890.983.808-0
CONCEJO MUNICIPAL

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BURITICÁ -
ANTIOQUIA**

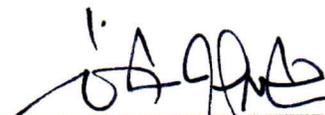
CERTIFICA

Que el presente Acuerdo sufrió sus dos debates reglamentarios en las siguientes fechas:

Primer debate: 08 de octubre de 2013
Segundo debate: 12 de octubre de 2013


OLGA MARIA HIDALGO USUGA
Secretaria del Concejo

Recibido al despacho del Señor Alcalde Municipal, el día doce (12) de octubre de dos mil trece (2013).


DIEGO ALEJANDRO GUZMAN
Secretario de Gobierno

ALCALDIA MUNICIPAL

Burítica 16 de Octubre de 2013

Publíquese y ejecútese el Acuerdo Nro. 14

De Octubre 12 de 2013

En consecuencia pasa el presente Acuerdo a la Dirección Jurídica del Departamento para su debida revisión.

CUMPLASE

El Alcalde

El Secretario

ALCALDIA MUNICIPAL

BURITICA (ANT)

CERTIFICA

Que el Acuerdo Nro. 14 de Octubre

12 de 2013 fue publicado en la Emisora Municipal hoy 16 de Octubre de 2013

Por ser el medio comunicación masivo en el Municipio

Burítica Octubre 16 de 2013

El secretario